

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de marzo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas con veintinueve, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente IEE/JDC-13/2024 constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos el día diez de marzo de dos mil veinticuatro, que contiene Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el C. Ubaldo Castillo Hernández. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Conste. -

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





**PRESIDENCIA.**

**ACUERDO DE TRÁMITE.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-13/2024.**

Hermosillo, Sonora, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del día diez de marzo del presente año, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene a por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes, interponiendo el medio de impugnación consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de lo siguiente:

*“Acuerdo CG48/2024 del Instituto Estatal Electoral de Sonora (IEES) por el cual se emiten acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mismo que fue publicado en el portal oficial de internet del IEES el 1 de marzo de 2024.*

*Acuerdo CG47/2024, del Instituto Estatal Electoral de Sonora (IEES) por el cual se emiten acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mismo que fue publicado en el portal oficial de internet del IEES el 1 de marzo de 2024.”*

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el estado de Sonora, en relación con el artículo 17 numeral 1, incisos a y b, así como 18 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-13/2024**.

**Segundo.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del presente medio de impugnación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la presentación ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de seis Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG48/2024 y de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG47/2024, del Consejo General de este Instituto, que fueron remitidos vía "per saltum", a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día once de marzo del presente año.

**Tercero.** Se ordena publicar de inmediato, el escrito que contiene el medio de impugnación, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad al artículo 18 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Quinto.** Se autoriza como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito, cuyos datos se omiten en el presente acuerdo atendiendo la protección de datos personales.

**Sexto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

**Séptimo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, que establece el artículo 335 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el medio de impugnación de mérito a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose anexar el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, informe circunstanciado, así como demás documentos relativos. Déjese copia certificada de todo lo anterior a efectos de integrar el testimonio que deberá quedarse en este instituto.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del día diez de marzo del presente año, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes."

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
P R E S E N T E.**

**UBALDO CASTILLO HERNANDEZ**, en mi carácter de ciudadano sonorense y perteneciente al grupo de migrantes, ante ese H. Instituto, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Adjunto al presente, documento que contiene demanda de Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que promueve el Suscrito contra:

Acuerdo número CG48/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGBTTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora;

Acuerdo número CG47/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Demanda de juicio ciudadano y anexos que solicito, previos trámites de Ley, se sirvan remitirlo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida sustanciación y resolución.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECIBIDO**  
10 MAR 2024  
19:30  
OFICIALIA DE PARTES

PROTESTO LO NECESARIO  
Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo del 2024.

**UBALDO CASTILLO HERNANDEZ**

anexos al reverso

Anexos:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (original, 10 fojas).
- Copia de anexo de voto particular con relación al acuerdo de consejo general (10 fojas).
- Copia de anexo de voto particular con relación al acuerdo de consejo general (8 fojas).
- Copia de acuerdo CG47/2024 (114 fojas).
- Copia de acuerdo CG48/2024 (89 fojas).
- Copia de credenciales escolares de diversos estudiantes, en idioma inglés, (1 foja).
- Copia de acta de nacimiento en idioma inglés, del condado de San Bernardino (1 foja).
- Copia de certificado de estudio del distrito escolar de Ontario, en idioma inglés (1 foja).
- Copia de credencial de elector (1 foja).

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
10 MAR 2024  
19:30  
OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**ACTOR: UBALDO CASTILLO  
HERNANDEZ**

**ACTO RECLAMADO:** Acuerdos número CG48/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGBTTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora; y número CG47/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P r e s e n t e.**

**UBALDO CASTILLO HERNANDEZ**, promoviendo en mi carácter de ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes, según lo acredito con las documentales que se acompañan al presente escrito, señalando en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, y correo electrónico [REDACTED] comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover demanda **DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que más adelante se señalan.

En relación a los requisitos del presente medio de impugnación, a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR**, ya se indicó en el rubro y proemio del presente escrito.
- b) **SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR**. Ya se indicó en el proemio de este escrito.
- c) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE**. El suscrito promueve en su calidad de ciudadano mexicano perteneciente a la comunidad de migrantes, según se desprende de los documentos que se acompañan a la presente demanda.
- d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**.

1.- Acuerdo número CG48/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGBTTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el



Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora; y

2.- Acuerdo número CG47/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Ambos acuerdos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el día 21 de febrero del presente año.

Bajo protesta de decir verdad, señalo que tuve conocimiento de los acuerdos antes mencionados el día jueves 07 de marzo del presente año.

**c) MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** Se hacen valer en los capítulos respectivos de la presente demanda.

**f) OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.** Se hará en el capítulo respectivo de este escrito.

**g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Dichos requisitos se asientan en la primera y última página, asimismo, en todas y cada una de las páginas se asienta la firma autógrafa.

#### **PER SALTUM**

Se invoca el principio PER SALTUM, para acudir directamente ante esa instancia jurisdiccional federal, toda vez que estando dentro del plazo para

interponer la impugnación respectiva prevista en la Ley, ello se justifica porque de agotar la cadena impugnativa, esto es, el medio de defensa local previsto en la Ley Electoral Estatal, y ante el Tribunal Electoral local, y después, acudir ante esa Sala, podría acarrear perjuicios irreparables al suscrito en mis derechos político electorales, pues la resolución del recurso por parte Tribunal local, y luego, en caso de impugnación contra ésta, la determinación que emita esa instancia jurisdiccional federal, podría llevar más tiempo del que falta para el registro de candidaturas por los partidos políticos, ya que de acuerdo con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral local la fecha para el registro de candidatos es del 31 de marzo al 04 de abril de este año.

De igual forma, el agotamiento de la cadena impugnativa afectaría el principio de certeza en materia electoral, toda vez que las medidas afirmativas en favor de los migrantes, como grupo vulnerable, deben determinarse con anticipación a la fecha de registro de candidatos a fin de que todas las reglas en la materia deben ser conocidas previamente por todos los actores del proceso electoral a las que van dirigidas para su cumplimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 3 de octubre de 2007, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL.”**

## **H E C H O S**

1.- El 8 de septiembre de 2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los acuerdos relativos por los cuales se da inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Sonora, y se aprobó el calendario electoral integral del mismo.

2.- El 21 de febrero de 2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los acuerdos CG47/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora; y el CG48/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGBTTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Tales acuerdos, si bien anuncian que darán respuesta a las personas solicitantes de lineamientos sobre acciones afirmativas, entre personas migrantes residentes en el extranjero, sin embargo no dio respuesta a la solicitud planteada de establecer medidas afirmativas para las personas migrantes, con el argumento de que el Instituto electoral local no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento, y que la falta de adopción de medidas afirmativas no vulneran sus derechos políticos electorales que permita la postulación de tales personal en el proceso electoral en curso.

### **CONCEPTOS DE AGRAVIO**

**ÚNICO.-** El acto que se reclama causa agravio al Suscrito y a la comunidad de migrantes a la que pertenezco, y vulnera mi derecho político electoral en la vertiente de voto pasivo, y el derecho de la comunidad de migrantes a tener representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, toda vez que violenta los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Política Federal, 1 y 16 de la Constitución Política del

Estado de Sonora, así como los artículos de , y demás artículos que se citan en el presente escrito.

Contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la falta de información o datos objetivos sobre los ciudadanos sonorenses que se encuentran radicando en el extranjero, no justifica en forma alguna que no se establezcan lineamientos sobre acciones afirmativas para esta comunidad de migrantes sonorenses en el extranjero, como ha sido el criterio adoptado en el expediente SUP-RAP-021-2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con respecto a los mexicanos residentes en el extranjero, a quienes se les otorgó el derecho de contar con legisladores y legisladoras federales.

Lo anterior porque de conformidad con los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, entre los cuales se comprenden los derechos político-electorales, y los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Federal, el Estado mexicano, esto es, la Federación y las Entidades federativas, toda autoridad administrativa y jurisdiccional se encuentra obligada a garantizar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos mexicanos, incluidos las y los ciudadanos sonorenses, en cualquier ubicación que residan y, en específico, su derecho a la participación política, sobre todo de los grupos excluidos socialmente de la esfera política, como lo son las personas migrantes que radican en el extranjero, entre ellos los migrantes sonorenses.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha establecido que el artículo 34 constitucional al señalar los requisitos para ser considerado ciudadano no precisa que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

Asimismo, que en virtud de que las personas migrantes suelen enfrentar múltiples formas de exclusión tanto en sus países anfitriones como en los de origen, por lo cual se ha reconocido la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las autoridades electorales, tanto federales como locales, deben buscar la construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una

mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política.

Esto deriva no solo de lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, sino de las normas y criterios adoptados a nivel internacional, sobre la base de que basta con que existan situaciones objetivas que justifiquen una medida a favor de grupos o colectivos que están en una situación de desventaja o subrepresentación para adoptar medidas afirmativas que permitan una mayor participación.

Al respecto, en el ámbito de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 42, dispone que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de las y los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

Por su parte, en el ámbito regional americano, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 2019, en cuyo Principio 31, relativo a los derechos de participación política, señalan: "Todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación."

Así, la falta de información o datos relativos a los ciudadanos sonorenses radicados en el extranjero, no es motivo ni razón para no contemplar acciones

afirmativas en favor de ese grupo de ciudadanos que se encuentran en una situación de desventaja con respecto a los demás ciudadanos sonorenses en general, máxime si con base en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) pueden establecerse estimaciones de los ciudadanos sonorenses migrantes en el extranjero.

En efecto, de acuerdo con la información relativa a los índices de intensidad migratoria en México, por estados, proporcionada por el INEGI, para 2010 el porcentaje de viviendas sonorenses que recibían remesas del extranjero era del 2.67 (de 738,568 viviendas) lo que significa que en ese año al menos 19,720 sonorenses residían en el extranjero; mientras para el año de 2020, el porcentaje fue de 4.05 (de 880,189 viviendas), lo que significa que en este último año mencionado al menos 35,650 sonorenses residían en el extranjero. De lo anterior se advierte que en un periodo de 10 años, de 2010 a 2020, la población de sonorenses residentes en el extranjero se duplicó; todo lo cual permite proyectar que para el año 2024 los ciudadanos sonorenses residentes en el extranjero ha aumentado en al menos un 50%, de ahí que es posible estimar que en la actualidad mas de 53 mil ciudadanos sonorenses residen en el extranjero.

No debe pasar inadvertido para ese Tribunal que en varios estados de la República las autoridades electorales ya han adoptado medidas afirmativas en favor de los ciudadanos migrantes de esos estados residentes en el extranjero, entre ellos el estado de Chihuahua, para lo que no ha sido ningún obstáculo la falta o insuficiencia de información a la que refiere la autoridad electoral local responsable.

En esa tesitura, al no contemplar en los acuerdos impugnados acciones afirmativas en favor de las personas sonorenses migrantes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violentó los derechos político electorales de dicho grupo de tener representación política y contar en el Congreso local con legisladores y legisladoras, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales e internacionales antes invocadas.

Por ello, al resultar fundado el agravio expresado, ese Tribunal deberá ordenar la modificación de los acuerdos impugnados para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana incorpore medidas afirmativas en favor de las personas sonorenses migrantes a fin de que cuenten con legisladores y legisladoras, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en el Congreso local, y se vincule a los partidos políticos para el efecto de que postulen candidatos de diputados pertenecientes a dicho grupo de sonorenses migrantes en el actual proceso electoral 2023-2024.

**PETICIÓN DE SUPLENCIA.**- Se solicita que al resolver el presente medio de impugnación, esa H. Sala supla las deficiencias u omisiones en que se haya incurrido al expresar los agravios.

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

- a) Acuerdos CG47/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en favor de las Personas en Situación de Discapacidad que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.
- b) Acuerdo CG48/2024 Por el que se Emiten Acciones Afirmativas en Favor de las Personas Pertenecientes a la Población LGBTTTTIQ que Deberán Postular los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en el Registro de sus Candidaturas para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.
- c) Copia de credencial de elector con fotografía expedida por el INE
- d) Documental, consistente en: 1.- acta de nacimiento de mi hijo Mark Hiram Castillo Maldonado (ciudadano americano) nacido en EEUU (28 Marzo 2006), 2.- Credenciales de escuelas en diferentes años y grados de los

hijos, donde se puede ver números de ID del alumno y nombre de los maestros y nombre del distrito escolar correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de 2024.

**UBALDO CASTILLO HERNANDEZ**



garantizar que estas acciones sean efectivas y contribuyan a la igualdad de oportunidades de todas las personas.

Máxime que, como se ha dicho, mediante sentencia dictada en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujei Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el sentido de vincular al Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral, lo que legitima la actuación de esta autoridad administrativa electoral para tales efectos.

Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que, tanto en México, como en el estado de Sonora, existen las personas en situación de discapacidad que han sido históricamente marginadas en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que este grupo cuente con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que la población en situación de discapacidad pueda acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte de la Sala Superior, en relación con las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa forma, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, previendo que las mismas se encuentren en equilibrio con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, several vertical lines, and a signature-like mark at the bottom.

que no pertenecen a este grupo, los derechos político electorales de las personas que participen en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de estos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas en situación de discapacidad, por lo que, para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, lo que se implementará más adelante es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de este grupo de personas en situación de discapacidad.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, dentro del ámbito local, se implementará la acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lo anterior resulta congruente y acorde con los fines y funciones que desempeña este Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo, siendo autoridad en la materia electoral y contando con la facultad de instrumentar la acción afirmativa para las personas en situación de discapacidad a nivel local.

De acuerdo con la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Handwritten marks on the right margin: a large 'G' at the top, followed by several horizontal lines, a checkmark, and a large 'R' at the bottom.

Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

**Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad**

85. Como parte de las acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad, se enfatizan las siguientes:

Handwritten notes on the right margin: a vertical line with a checkmark, the number '9', and a signature or initials.

**a) Foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad"**

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas.

Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de 15 ponencias, y con ellas se formuló 1 ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.

La mesa de trabajo de participación política de mujeres en situación de discapacidad, se conformó con el objetivo de generar espacios de diálogo, escuchar sus voces, expresiones y conocer desde su experiencia, los avances y obstáculos que identifican en relación con su participación política, así como para en conjunto, trazar propuestas con las cuales se impulse el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De tal forma, se pudo identificar que los avances en la participación política de las mujeres en situación de discapacidad, son muy escasos; y que los obstáculos que limitan dicha participación son un fenómeno multidimensional, que deviene de la existencia de problemáticas que se presentan en diversas esferas del desarrollo de una persona.

Siendo importante hacer énfasis que dichos obstáculos que atraviesan, no radican en su diversidad funcional, sino que son resultado de su interacción con un entorno tanto físico, como social, que funciona bajo ciertos estándares de lo que se considera un funcionamiento "normal", y que no permite el pleno desarrollo de cualquier persona que no cumpla con dichos parámetros.

En ese sentido, es muy complejo hablar de impulsar la participación política, cuando existen realidades excluyentes y desiguales, que limitan a las personas en situación de discapacidad, en aspectos tan básicos como accesibilidad, educación, comunicación, oportunidades laborales, etc.; ello, aunado a los estereotipos de género que afectan a las mujeres, lo cual genera una doble vulnerabilidad.

Con las necesidades expuestas en las ponencias y participaciones de las personas que integraron la mesa, se advierte la variedad de situaciones que limitan el pleno desarrollo de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, y que, al ser factores acumulativos, obstaculizan la participación política de las mujeres en dicha situación, tales como:

Handwritten notes on the right margin, including a large 'G' at the top, a vertical line, and several other symbols and marks.

• Una alta dispersión de todas las demandas y necesidades de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, y la falta de una institución de gobierno que brinde atención y seguimiento integral a dichas demandas.

• Exclusión política que se ve manifestada de diversas maneras, como reuniones públicas, propaganda y campañas electorales no accesibles e inclusivas para personas con discapacidad. Dicha exclusión genera una segregación y, por ende, una falta de experiencia y herramientas para hacer valer sus derechos político-electorales e involucrarse en asuntos públicos de manera efectiva.

• Sistema educativo que no es efectivo para el desarrollo de personas con diversidad funcional.

• Dificil acceso al mercado laboral por falta de inclusión a personas con discapacidad.

• Los elevados costos de los gastos que conlleva vivir con alguna discapacidad, como atenciones médicas, productos de apoyo, ayudas técnicas, transporte, asistencia, etc.

• Falta de accesibilidad en espacios públicos, incluidas instituciones de gobierno, tanto en el exterior como su interior.

• Dificultad de las personas sordas para comunicarse en el sistema educativo y en la sociedad en general.

• La falta de apoyos económicos a las personas con implante coclear, tanto para adquirirlo, como para seguir su tratamiento y terapias para mejorar su lenguaje.

Con base en lo anterior, se formularon las siguientes propuestas por parte de la mesa de trabajo de participación política de las mujeres con discapacidad:

• Propuesta de adición de un artículo 191 Bis de LIPEES, que establezca que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de promover la participación política de personas en situación de discapacidad. Para lo cual:

a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular a personas en situación de discapacidad, en candidaturas de al menos uno de los cargos de las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los municipios con más de treinta mil habitantes, ya sea en la Presidencia, Sindicatura y/o en fórmulas de Regiduría, observando el principio de paridad horizontal y, en su caso, homogeneidad en las fórmulas.

b) Los partidos políticos, deberán postular a mujeres en situación de discapacidad, en cuando menos una fórmula de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, o dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, observando el principio de alternancia de género, de un proceso electoral a otro.

Ch  
//  
p  
✓  
//  
R  
x

- Propuesta de reforma del artículo 73 de la LIPEES, para agregar una fracción IX que establezca como atribución de los partidos políticos estatales promover la participación plena en los procesos democráticos de las personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma del artículo 110 de la LIPEES, para agregar una fracción VIII que establezca como fin del Instituto Estatal Electoral garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma a los artículos 130 y 131 Bis de LIPEES en el sentido de modificar la denominación de la Comisión y de la Dirección de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral para definir atribuciones en materia de no discriminación, para efecto de que se generen trabajos encaminados a visibilizar a todos los grupos o sectores de atención prioritaria, cuyos derechos político electorales son constantemente vulnerados, como es el caso de las mujeres en situación de discapacidad.
- Propuestas encaminadas a promover la inclusión de mujeres con discapacidad en la integración de los Consejos Municipales y Distritales Electorales en el desarrollo de los procesos electorales de Sonora. Como puede observarse, si el objetivo es fomentar los derechos político-electorales de las mujeres con discapacidad, una manera concreta en la que se pueda impulsarlos, es garantizando su participación en el desarrollo de los procesos electorales a través de los Consejos Municipales y Distritales que se conforman en términos del artículo 132 de la LIPEES. De esta manera tendrán la oportunidad de recibir una formación tanto teórica como práctica de lo que es la función electoral, además de que será una aportación que será retribuida económicamente, con lo cual también se estará abriendo una oportunidad laboral de las mujeres en situación de discapacidad. Para efectos de lo anterior, se propuso una reforma al artículo 132 de la LIPEES, para efectos de que la convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral para integrar los Consejos Municipales y Distritales Electorales, se difunda en los edificios y páginas oficiales de las Instituciones de Gobierno, centros de atención de personas en situación de discapacidad. Asimismo, que la misma se emita en una versión en el sistema de escritura Braille, y en el caso de que se difunda en formatos audiovisuales, deba contar con subtítulos y Lengua de Señas Mexicana. Para lo cual, se propone que se adicione en el artículo 133 de la LIPEES, que el Consejo General deberá establecer los Lineamientos correspondientes, para que cuando menos el 6% de las designaciones de consejeras y consejeros que integren los consejos distritales y municipales electorales, corresponda a personas en situación de discapacidad, observando el principio de paridad de género.
- Adición al artículo 208 de la LIPEES, para promover propagandas y campañas electorales inclusivas y accesibles para personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma del artículo 213 de la LIPEES, para agregar una fracción III, en el sentido de establecer que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas,

G  
H  
P  
R  
X

deberán garantizar el entorno y procedimientos que garanticen la inclusión de personas con discapacidad.

- Propuesta en el ámbito federal, para que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no solo contemple incrementar la pena de prisión cuando las conductas tipificadas como violencia política contra la mujer en razón de género se cometan en perjuicio de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, si no que sea extensivo a cualquier mujer perteneciente a un grupo vulnerable. En el mismo sentido, propuesta de reforma para el Código Penal para el estado de Sonora en el artículo 366 Bis, en cuanto al delito de violencia política de género para que la pena de prisión, se incremente también en una mitad, cuando sea cometido en perjuicio de mujeres de grupos en situación de vulnerabilidad; así como se establezca como sanción a dicho delito, la inhabilitación para obtener cargos públicos por el mismo tiempo que la pena de prisión que corresponda, a partir de que se le tenga por compurgada la misma

- Propuesta de creación de un Instituto de Atención a la Discapacidad, que brinde seguimiento y respuesta a las dispersas necesidades de las personas en situación de discapacidad en Sonora, y que abone a la cultura de la inclusión en la sociedad civil. Ello, a través de distintos programas relacionados a los ejes de salud, educación, laboral y vinculación institucional. Dentro de los cuales esté sea enlace con entes político-electorales, así como la formación de liderazgos políticos de las personas con discapacidad.

Cabe precisar que el trece de julio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo **CG45/2022**, en seguimiento a los compromisos asumidos por este Consejo General mediante Acuerdo **CG121/2021**, se acordó remitir en coordinación con las personas integrantes permanentes y aliadas estratégicas del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, a consideración del H. Congreso del estado de Sonora, las propuestas recibidas en el Foro "Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", con la idea de impulsar una reforma legal que promueva su participación política.

**b) Consulta a personas en situación de discapacidad.**

En ese contexto, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo **CG93/2023** *"Por el que se aprueba el protocolo de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor. en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como sus respectivos anexos"*, con el fin de sentar bases en la obtención de insumos para el dictado de medidas afirmativas.

Con dicho Protocolo, también se aprobaron los anexos integrados en el mismo documento, que se describen enseguida:

C  
H  
P  
✓  
i  
h  
P  
X

-Anexo 1 Convocatoria para la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 2 Cuestionario para la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 3 Convocatoria para las personas observadoras de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 4 Solicitud de acreditación como persona observadora de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

A partir de ello, con base en el Protocolo y sus anexos, se establecieron las bases para llevar a cabo un Foro donde se desarrollaría la Consulta, considerando esencialmente que en el Protocolo aprobado se contemplaron las siguientes etapas del proceso de Consulta: 1) Etapa informativa; 2) Etapa consultiva; y 3) Etapa de conclusiones.

En ese tenor, la **etapa informativa** se desarrolló a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el día de la consulta, programada para el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la que personal de este Instituto Estatal Electoral promovió e hizo del conocimiento la Convocatoria a partir de su aprobación, implementando los ajustes razonables necesarios para efecto de que se brindara una amplia difusión en el estado de Sonora, que propiciara la participación de las instancias y personas señaladas en la propia Convocatoria. Las personas interesadas en fungir como observadoras del proceso de consulta, tuvieron la oportunidad de inscribirse a partir de la expedición de la Convocatoria y hasta el día diez de diciembre del año dos mil veintitrés.

La **etapa consultiva** se llevó a cabo en el Foro realizado el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, a las trece horas, en la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor del estado de Sonora, ubicada en Periférico Norte S/N, colonia Las Flores, Código Postal 83137 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

La Consulta se realizó en observancia de principios rectores, como la transparencia, paridad de género, certeza y legalidad; con base en la buena fe y la accesibilidad; además, se realizó de manera previa, libre e informada, informada, significativa, con participación efectiva, con deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas en situación de discapacidad.

Handwritten marks on the right margin, including a circled 'S', a checkmark, and other illegible symbols.



En esta etapa se estableció un diálogo entre el Instituto Estatal Electoral y las personas e instancias consultadas a través del Foro, con la finalidad de alcanzar el objetivo de la Consulta. En la reunión se llevó a cabo una etapa informativa en la que se organizaron mesas de trabajo donde las personas participantes deliberaron sobre el objetivo de la Consulta y se levantó acta con los principales acuerdos y/o resultados alcanzados, además de generarse evidencia fotográfica y de videograbación.

De igual forma, en esta etapa se tomaron las medidas necesarias para brindar accesibilidad a todas las personas en situación de discapacidad que participaron en la Consulta, se contó con intérpretes de lengua de señas mexicana y se designó personal capacitado para servir de guía y acompañamiento para las personas en situación de discapacidad visual y/o motriz. Las personas participantes tuvieron la opción de ir acompañadas de una persona tutora o de apoyo.

Asimismo, tuvo por objetivo recibir opiniones, propuestas y planteamientos por parte de las personas en situación de discapacidad en el estado de Sonora, sobre la representación político-electoral a los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a través de un cuestionario que sirvió como instrumento para tal fin.

Participaron personas mayores de edad en situación de discapacidad del estado de Sonora; familiares de personas en situación de discapacidad; y representantes de las organizaciones y/o asociaciones de la sociedad civil de personas en situación de discapacidad en el estado de Sonora.

Este Instituto Estatal Electoral, como autoridad responsable, coordinó la organización del Foro de la Consulta con apoyo y colaboración de sus áreas institucionales. Contó la asistencia del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales.

Como Órgano Técnico Asesor fungió el Sistema para el Desarrollo Integral de las Familia del estado de Sonora (DIF Sonora) a través de "Neidi" Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales, representado por la ciudadana Lizeth Denisse Ocejo Tánori, en representación de la Licenciada Lorenia Valles Sampedro, Directora General del Sistema DIF Sonora; como Órgano Garante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDHS), representado en el acto por la ciudadana Selene Carolina Ramírez García, en representación del Presidente de la Comisión Estatal, Luis Fernando Rentería.

Además, contó también con la presencia de las personas que participaron como observadoras del proceso de Consulta, en términos de la convocatoria respectiva: Martha Acuña Llanos y Corina Trenti Lara del Partido Acción Nacional; María del Carmen Aragón Millanes e Isaul Ordón Talín del Partido

Handwritten marks on the right margin: a large 'G' at the top, followed by a vertical line, a checkmark, and a large 'Q' at the bottom.

Encuentro Solidario Sonora; Valeria Elizabeth Figueroa Rodríguez y Luz Esthela Velarde Portugal, ambas en representación del Instituto Sonorense de las Mujeres; Karina Maribel Ramos Minero y Arturo Valdés Castillo en representación de la Asociación Civil "Un camino para todos"; Jorge Alberto Hernández Urrea y Cipriano Palafox Olivarría, ambos en representación del Partido MORENA; y Susana Ayde Sender Avilés de la Universidad de Sonora, quienes de conformidad con la Convocatoria registraron su intención de participar y fueron debidamente capacitadas para el acto.

Se contó también con la presencia en el acto de las personas intérpretes de lengua de señas mexicana de nombre Nohemí Hernández Enríquez y Patricia Estela Hernández Enríquez, para efectos de prestar la atención para personas sordas. Además, personal del Instituto Estatal Electoral, Luis Francisco Soqui Hernández, Francia Téllez Canizales, Irma Yolanda Figueroa Valdez, Jorge Alvar Tapia Ramírez, Lorenia Iveth Blancarte Limón y Adriana Barreras Samaniego, sirvieron como guía y acompañamiento para las personas en situación de discapacidad visual y/o motriz, cuando dichas personas estimaron necesario el apoyo, toda vez que conforme a la convocatoria pudieron ser acompañadas de una persona cuando lo estimaron necesario para su traslado.

Al inicio de la reunión consultiva comparecieron y/o participaron un total de cuarenta y cinco personas (45) identificadas como personas en situación de discapacidad y/o en apoyo.

El Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral abundó respecto al motivo de la reunión y explicó de manera detallada a las personas participantes el proceso de Consulta, mediante la contextualización de la información previamente difundida en la etapa informativa, y de la manera en que se desarrollarían las mesas de trabajo, conforme al tema de la materia de la reunión consultiva.

Una vez contextualizado lo anterior, estando presentes el órgano técnico asesor, el órgano garante y personas observadoras, se puso a consideración el tiempo necesario para deliberar la materia de consulta, quedando establecido a treinta minutos para el diálogo conforme a la integración de cada una de las mesas de trabajo.

Se instalaron siete mesas de trabajo en las cuales se desarrolló la Consulta, cada una integrada por las siguientes personas: una coordinadora, una facilitadora y una relatora. Las mesas de trabajo quedaron integradas de la siguiente forma y con el siguiente número de personas que decidieron integrarlas:

No. mesa	No. personas
1	7

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, a signature, and an 'X' at the bottom.



*descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).*

Otro:

2. *¿Ha participado usted en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local, en Sonora? (seleccione su respuesta)*

*o Sí*

*o No*

3. *¿Considera que las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular que a continuación se indican (seleccione su respuesta):*

*Diputaciones*

*o Sí*

*o No*

*Ayuntamientos*

*o Sí*

*o No*

4. *¿Cuáles son los obstáculos que ha identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora?*

5. *¿Qué propone para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los Ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías)?*

En el desarrollo del Foro se otorgaron treinta (30) minutos para deliberar y tomar los acuerdos que permitieran dar respuesta a la Consulta, así como para que eligieran a sus representantes.

En esta fase, cada una de las mesas de trabajo tuvo una participación activa de sus integrantes, analizando y deliberando sobre el contenido de cada una de las preguntas y las posibles implicaciones de las respuestas que se dieron a las mismas. En la toma de decisiones no intervino la autoridad electoral, ni los órganos técnicos y/o garantes, ni tampoco las personas observadoras, lo cual legitimó los fines y resultados de la Consulta.

En la etapa de conclusiones, una vez que se concluyó con el desahogo de preguntas y respuestas, se procedió a verificar los resultados obtenidos en la

G  
P  
R  
x

totalidad de las mesas, y se dio lectura por parte de las personas coordinadoras o relatoras de las conclusiones de cada mesa. De igual forma, se precisó que los resultados serían insumos para las medidas afirmativas que en su momento apruebe este Instituto Estatal Electoral. También se hizo constar que no se presentaron incidentes.

Los resultados obtenidos de los cuestionarios de la Consulta son los siguientes:

1. ¿Qué documento considera usted que debe acreditar la situación de discapacidad de una persona?

- Ocho (8) personas contestaron directamente a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución.
- Quince (15) personas contestaron directamente a favor de la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).
- Cabe señalar que dos (2) personas seleccionaron las dos opciones de respuesta, sin hacer alguna propuesta.

En el apartado "Otro", trece (13) personas manifestaron lo siguiente:

*"Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales."*

*"INE debería decir si es persona con discapacidad, ya que apoyaría a una mejor regulación."*

*"Incluir en la credencial INE la discapacidad que se padece."*

*"Incluir como parte de los datos personas en la credencial INE la discapacidad que se padece."*

*"Certificado médico por institución de salud pública."*

*"Certificado médico por Institución Pública."*

*"Certificado médico que especifique la discapacidad."*

*"Certificado médico expedido por institución pública."*

*"Que el medico veredicta su especialidad" (SIC)*

*"Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso."*

5  
11  
4  
✓  
X

*"Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales."*

*"Institución pública. - y que la credencial expedida por el DIF con vigencia de 5 o más años."*

*"Cualquiera de los dos."*

2. ¿Ha participado usted en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local, en Sonora? (seleccione su respuesta)

- Siete (7) personas contestaron Sí.
- Veintinueve (29) personas contestaron No.
- Dos (2) personas no contestaron.

3. ¿Considera que las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular que a continuación se indican (seleccione su respuesta):

Diputaciones

- Una (1) persona contestó Sí.
- Treinta y seis (36) personas contestaron No.

Ayuntamientos

- Tres (3) personas contestaron Sí.
- Treinta y dos (32) personas contestaron No.
- Dos (2) personas no contestaron.

Cabe precisar que una persona no contestó esta pregunta.

4. ¿Cuáles son los obstáculos que ha identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora?

*"Discriminación." (4 veces)*

*"No somos incluidos, discriminación."*

*"No somos una foto, discriminación, la simulación, la nula participación de representación."*

*"Una profunda discriminación, violación de partidos políticos."*

*"Que los partidos políticos otorguen candidaturas para una persona con discapacidad."*

*"Falta de voluntad de los partidos en incluir a una persona con discapacidad, demasiados compromisos personales, políticos y financieros de los políticos y partidos, que los llevan a dar oportunidad solo a sus compromisos, falta de sanciones severas a los partidos por no incluir a personas con discapacidad en sus planillas y en los lugares, que las plurinominales se han mal otorgado"*

*como premios de consolación y/o compromisos, que las personas con discapacidad siguen siendo consideradas incapaces."*

*"Por la falta de oportunidad de invitar a participar, falta de información y accesibilidad, mayor eratos políticos, etc, no se muestra interés por parte de las autoridades para que las personas con discapacidad participen, desde el momento de la convocatoria para registrarse como candidatos no es accesible, las candidaturas son otorgadas por los partidos de acuerdo a sus intereses y no a los ciudadanos." (SIC)*

*"Cuando hablan de inclusión se enfocan en la comunidad LGBTQ+ y olvidan a las personas con discapacidad, nulo apoyo de los partidos políticos, poca igualdad de oportunidad y poca difusión."*

*"Pocos lugares destinados a la participación de las personas con discapacidad (pocos números de diputación, alcaldías, etc.)"*

*"No hay personas con discapacidad que representen a su misma población."*

*"Proceso \_\_\_\_ a partidos políticos." (SIC)*

*"Poca representación en servicios públicos que dan voz a las que en colectivo enfrentes." (SIC)*

*"Poca accesibilidad en servicios e información. Poca o nula representación en servicios públicos."*

*"No todas las casillas están en braille."*

*"No hay herramientas adecuadas como el sistema baile en documentos o guías."*

*"El no poder ver, es la razón mayor."*

*"Tener discapacidad visual lo ven como barrera, falta de acceso a la información."*

*"La falta de cultura en inclusión y falta de visibilidad."*

*"No ha sido incluida la comunidad discapacitada, dándole prioridad a otras cosas."*

*"Falta de interés y compromiso."*

*"Falta de atención, desconfianza, pensar que no pueden hacer las cosas."*

*"No creen a los discapacitados aptos."*

*"Piensan que no estamos capacitados."*

*"Que no tiene oportunidad de expresar sus necesidades básicas."*

*"Que no se les han dado oportunidades."*

*"No existe participación."*

*"Falta de leyes e iniciativas que promuevan nuestra participación."*

*"No lo toman en cuenta."*

*"Igualdad, apoyo para votar, ejemplos no los ayudan."*

*"Medios económicos que permitan hacer los derechos efectivos."*

*"Son muchas."*

*"Ninguno."*

5. ¿Qué propone para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los Ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías)?

*"Tengamos derechos de igualdad, respeten nuestros derechos."*

*"Apoyo y más oportunidades."*

*"Más oportunidades y capacitación."*

*"A partir de tomar en cuenta a personas con discapacidad, más apoyo."*

*"Que se tome en cuenta la participación de personas con discapacidad para las elecciones Pues solo ellas pueden hacer política para su misma comunidad."*

*"Que sea tomado en cuenta un porcentaje de personas con discapacidad, para que desde experiencias colectivas y propias se considere políticas que ayuden en prácticas sociales y culturales en las barreras que enfrentan."*

*"Reconocimiento, capacitación, responsabilidad y compromiso."*

*"Ser identificados. Propuesta de \_\_\_\_\_" (SIC)*

*"Que sea un no representativo y que los partidos políticos cumplan."*

*"Que se proponga a una persona encargada únicamente para representar a los discapacitados, para que en representación de ellos los represente legalmente."*

*"Que se les oriente. Capacitación en Sonora, escoger o seleccionar a una persona más empática."*

*"Compromiso de los partidos políticos, oportunidades reales y representación verdadera para las personas con discapacidad."*

*"Que las instituciones como el IEE implementen acciones para meternos."*

*Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' and other symbols.*



*"Primero que las personas con discapacidad sean separadas de grupos vulnerables, ya se logró en Cabildo de Hermosillo. Y que al igual que los étnicos haya una de personas con discapacidad por obligación en las candidaturas locales en los ayuntamientos más grandes cuando menos. Que las plurinominales sean los primeros lugares para personas con discapacidad y dejen ser moneda de cambio de los partidos y/o premios de consolación."*

*"2 regidores de cada Ayuntamiento sean personas con discapacidad."*

*"Dentro de las 3 personas con discapacidad una de esas personas sea mujer."*

*"Mayor participación de jóvenes con discapacidad dentro de los 3 espacios garantizados de RP, uno sea de jóvenes."*

*"Si, es importante que en H. Congreso debe haber una persona con discapacidad y/o una persona de la comunidad sorda para representar su comunidad y proponer las iniciativas de ley para beneficios de toda la comunidad; todas las personas con discapacidad tienen derecho a participar para representar a su comunidad para cambiar leyes y reglamentos, para que la sociedad sea inclusiva, para que las personas con discapacidad tengan una experiencia de vida en lo que ven en la sociedad y transformarla."*

*"Me gustaría que hubiese una regiduría a una persona con discapacidad."*

*"La credencial del INE tenga los datos de discapacidad poner dentro de los 3 primeros lugares de RP a una persona con discapacidad."*

*"Formulas obligatorias con personas con discapacidad para partidos, orden de prioridad en pluris, tipificar la discriminación, cuota fija de participación."*

*"Cuentas fijas por diputaciones, presidencias, regidurías."*

*"Que nos asignen una cuota segura para tener un representante que tenga discapacidad, al menos una diputación y un regidor."*

*"Que sea obligatorio de los partidos proponer personas con discapacidad."*

*"Que las personas con discapacidad no sean incluidas dentro de la población vulnerable, si no que se tenga un espacio propio. Que cada partido incluya mínimo a un candidato con discapacidad."*

*"Que los puestos públicos los ocupen personas con discapacidad y tengan participación activa en decisiones públicas."*

*"Que se respete el derecho a poder ocupar a personas con discapacidad en cargos del congreso y Ayuntamiento."*

*"Que personas con discapacidad se atrevan a tomar esos cargos."*

*"Lideres para personas con discapacidad."*

*"Normarlo."*

*Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'G' at the top, several checkmarks, and a signature at the bottom.*

*"Que en lo laboral las empresas tienen la obligación de incluir al 2% de personas con discapacidad y no debería ser así, deberían emplear por su capacidad no por su discapacidad."*

*"Que tengamos más herramientas que les permitan llegar, por ejemplo, documentos en braille, guías podotactiles, etc."*

*"Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales."*

Cabe señalar que cuatro (4) personas no contestaron la pregunta.

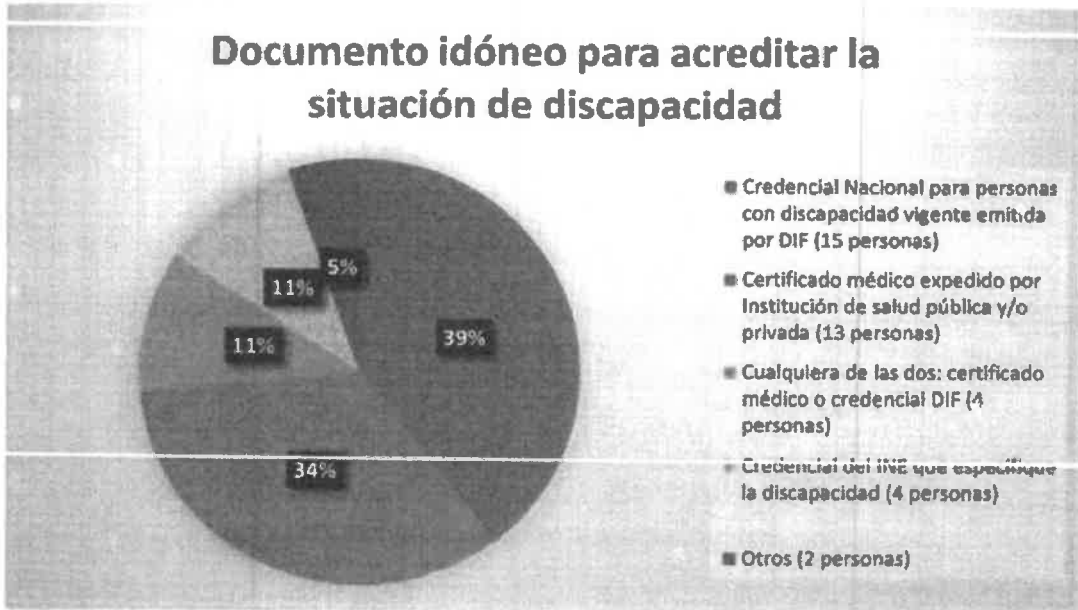
Tomando como base todas las respuestas expuestas y del análisis a las propuestas obtenidas en la Consulta, es posible concluir lo siguiente.

- Por cuanto hace al primer planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, quince (15) consideran que el documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona es la **Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente**, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).
- Trece (13) personas están a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada.
- Cuatro (4) personas señalaron tanto la credencial del DIF como el certificado médico.
- Cuatro (4) personas proponen esencialmente que la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) señale la situación de discapacidad.
- Una (1) persona propuso *"Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso"*, lo cual en sí resulta ajeno a la pregunta planteada.
- Una (1) persona propuso *"Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales"*.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

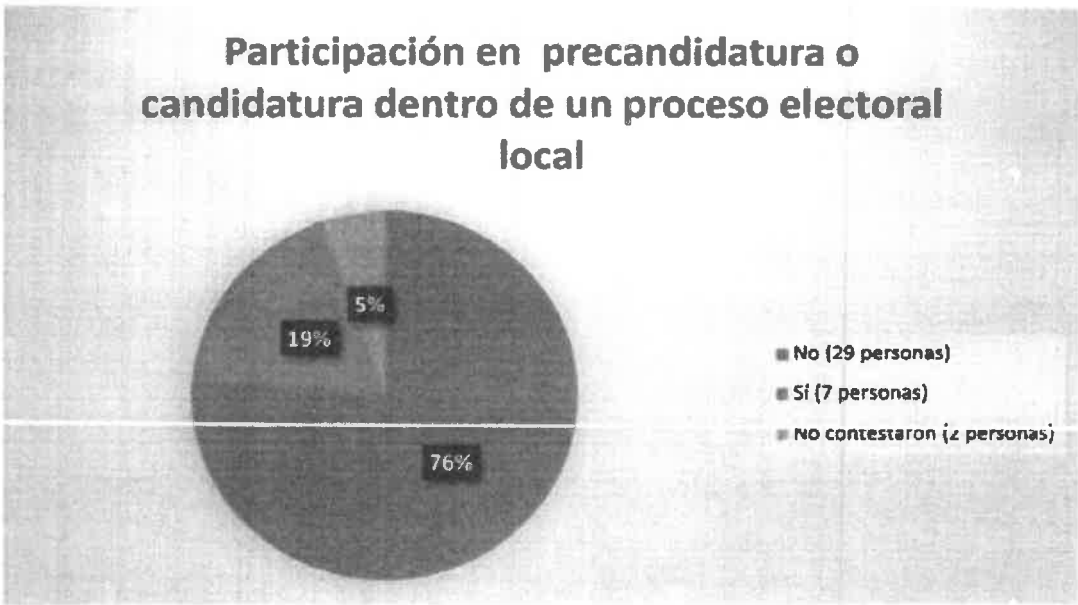
Handwritten marks on the right margin: a large 'G', a checkmark, a vertical line, a checkmark, a horizontal line, a checkmark, a checkmark, and an 'X'.

### Documento idóneo para acreditar la situación de discapacidad



Respecto al segundo planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en si han participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora, siete (7) personas contestaron que sí; veintinueve (29) personas contestaron que no; y dos (2) personas dejaron en blanco el espacio.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z

Por cuanto hace a la tercera pregunta, referente a si las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular de diputaciones, se obtuvieron treinta y siete (37) respuestas de quienes participaron en la Consulta, de las cuales treinta y seis (36) personas contestaron que no; una (1) persona contestó que sí. En el caso de ayuntamientos, treinta y dos (32) personas contestaron que no; tres (3) personas contestaron que sí; y dos (2) personas no contestaron.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Respecto al cuarto planteamiento, de las treinta y dos (32) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en los obstáculos que han identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora, se obtiene lo siguiente:

Respuestas	Principal obstáculo
"Discriminación." (4 veces) "No somos incluidos, discriminación." "No somos una foto, discriminación, la simulación, la nula participación de representación." "Una profunda discriminación, violación de partidos políticos."	Siete (7) personas coinciden esencialmente en la <b>discriminación.</b>
"Que los partidos políticos otorguen candidaturas para una persona con discapacidad." "Falta de voluntad de los partidos en incluir a una persona con discapacidad, demasiados compromisos personales, políticos y financieros de los políticos y partidos, que los llevan a dar oportunidad solo a sus compromisos, falta de sanciones severas a los partidos por no incluir a personas con discapacidad en sus planillas y en los lugares, que las plurinominales se han mal otorgado como premios de consolación y/o compromisos, que las personas con discapacidad siguen siendo consideradas incapaces." "Por la falta de oportunidad de invitar a participar, falta de información y accesibilidad, mayor eratos políticos, etc, no se muestra interés por parte de las autoridades para que las personas con discapacidad participen, desde el momento de la convocatoria	Siete (7) personas coinciden esencialmente en la <b>falta de oportunidad de los partidos políticos.</b>

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

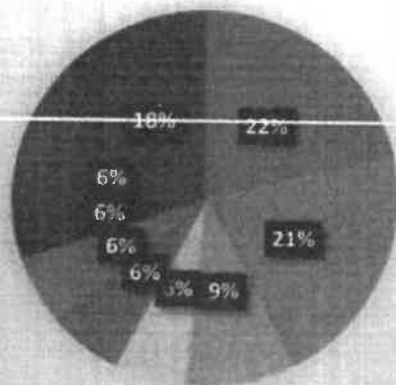
Respuestas	Principal obstáculo
<p>para registrarse como candidatos no es accesible, las candidaturas son otorgadas por los partidos de acuerdo a sus intereses y no a los ciudadanos." (SIC)</p> <p>"Cuando hablan de inclusión se enfocan en la comunidad LGBTQ+ y olvidan a las personas con discapacidad, nulo apoyo de los partidos políticos, poca igualdad de oportunidad y poca difusión."</p> <p>"Pocos lugares destinados a la participación de las personas con discapacidad (pocos números de diputación, alcaldías, etc.)</p> <p>"No hay personas con discapacidad que representen a su misma población."</p> <p>"Proceso a partidos políticos." (SIC)</p>	
<p>"Falta de atención, desconfianza, pensar que no pueden hacer las cosas." "No creen a los discapacitados aptos."</p> <p>"Piensan que no estamos capacitados."</p>	<p>Tres (3) personas coinciden esencialmente en desconfianza.</p>
<p>"Poca representación en servicios públicos que dan voz a las que en colectivo enfrentes." (SIC)</p> <p>"Poca accesibilidad en servicios e información. Poca o nula representación en servicios públicos."</p>	<p>Dos (2) personas coinciden esencialmente en la poca representación en servicios públicos.</p>
<p>"No todas las casillas están en braille."</p> <p>"No hay herramientas adecuadas como el sistema baile en documentos o guías."</p>	<p>Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de herramientas en braille.</p>
<p>"El no poder ver, es la razón mayor."</p> <p>"Tener discapacidad visual lo ven como barrera, falta de acceso a la información."</p>	<p>Dos (2) personas coinciden esencialmente en la propia discapacidad visual.</p>
<p>"La falta de cultura en inclusión y falta de visibilidad."</p> <p>"No ha sido incluida la comunidad discapacitada, dándole prioridad a otras cosas."</p>	<p>Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de inclusión.</p>
<p>"Que no se les han dado oportunidades."</p> <p>"Que no tiene oportunidad de expresar sus necesidades básicas."</p>	<p>Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de oportunidad</p>
<p>"Son muchas."</p> <p>"Ninguno."</p>	<p>Dos (2) personas no precisaron obstáculos.</p>
<p>"No existe participación."</p>	<p>Una (1) persona señaló que no hay participación.</p>
<p>"Falta de leyes e iniciativas que promuevan nuestra participación."</p>	<p>Una (1) persona señaló la ausencia de leyes que promuevan la participación.</p>
<p>"No lo toman en cuenta."</p>	<p>Una (1) persona señaló el no ser tomada en cuenta.</p>
<p>"Igualdad, apoyo para votar, ejemplos no los ayudan."</p>	<p>Una (1) persona señaló que la igualdad y apoyo para votar.</p>
<p>"Medios económicos que permitan hacer los derechos efectivos."</p>	<p>Una (1) persona señaló los medios económicos para darle efectividad a los derechos.</p>
<p>"Falta de interés y compromiso."</p>	<p>Una (1) persona señaló la falta de interés y compromiso.</p>

G  
 H  
 P  
 /  
 -  
 R

X

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

### Obstáculos en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora



- Discriminación (7 personas)
- Falta de oportunidad de partidos políticos (7 personas)
- Desconfianza (3 personas)
- Poca representación en servicios públicos (2 personas)
- Falta de herramientas braile (2 personas)
- Discapacidad visual (2 personas)
- Falta de Inclusión (2 personas)
- No precisaron (2 personas)
- Otras (6 personas)

Por cuanto hace al quinto planteamiento, de las treinta y tres (33) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en las propuestas para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (diputaciones) y en ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), se obtiene lo siguiente:

Respuestas	Propuestas
"Tengamos derechos de igualdad, respeten nuestros derechos." "Apoyo y más oportunidades." "Más oportunidades y capacitación." "A partir de tomar en cuenta a personas con discapacidad, más apoyo." "Que se tome en cuenta la participación de personas con discapacidad para las elecciones Pues solo ellas pueden hacer política para su misma comunidad." "Que sea tomado en cuenta un porcentaje de personas con discapacidad, para que desde experiencias colectivas y propias se considere políticas que ayuden en prácticas sociales y culturales en las barreras que enfrentan." "Reconocimiento, capacitación, responsabilidad y compromiso." "Ser identificados. Propuesta de _____" (SIC) "Que sea un no representativo y que los partidos políticos cumplan." "Que se proponga a una persona encargada únicamente para representar a los discapacitados, para que en representación de ellos los represente legalmente." "Que se les oriente. Capacitación en Sonora, escoger o seleccionar a una persona más empática."	Trece (13) personas coinciden esencialmente en proponer que se tome en cuenta a las personas en situación de discapacidad.

G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z

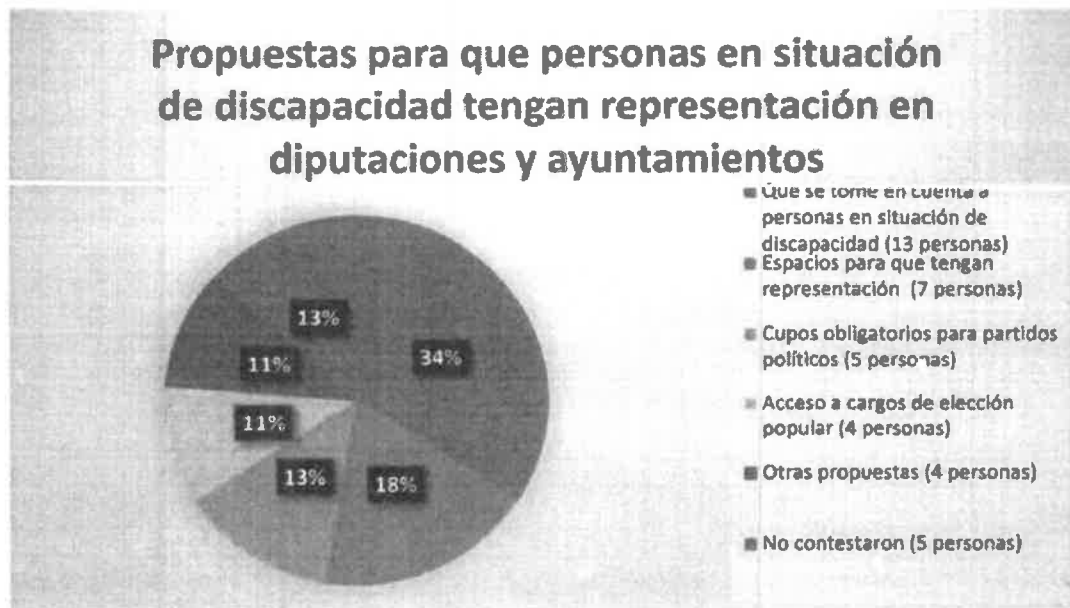
Respuestas	Propuestas
<p>"Compromiso de los partidos políticos, oportunidades reales y representación verdadera para las personas con discapacidad."  "Que las instituciones como el IEE implementen acciones para meternos."</p>	
<p>"Primero que las personas con discapacidad sean separadas de grupos vulnerables, ya se logró en Cabildo de Hermosillo. Y que al igual que los étnicos haya una de personas con discapacidad por obligación en las candidaturas locales en los ayuntamientos más grandes cuando menos. Que las plurinominales sean los primeros lugares para personas con discapacidad y dejen ser moneda de cambio de los partidos y/o premios de consolación."  "2 regidores de cada Ayuntamiento sean personas con discapacidad."  "Dentro de las 3 personas con discapacidad una de esas personas sea mujer."  "Mayor participación de jóvenes con discapacidad dentro de los 3 espacios garantizados de RP, uno sea de jóvenes."  "Si, es importante que en H. Congreso debe haber una persona con discapacidad y/o una persona de la comunidad sorda para representar su comunidad y proponer las iniciativas de ley para beneficios de toda la comunidad; todas las personas con discapacidad tienen derecho a participar para representar a su comunidad para cambiar leyes y reglamentos, para que la sociedad sea inclusiva, para que las personas con discapacidad tengan una experiencia de vida en lo que ven en la sociedad y transformarla."  "Me gustaría que hubiese una regiduría a una persona con discapacidad."  "La credencial del INE tenga los datos de discapacidad poner dentro de los 3 primeros lugares de RP a una persona con discapacidad."</p>	<p>Siete (7) personas coinciden esencialmente en proponer que se les brinden espacios para que tengan representación en ayuntamientos (regidurías) y diputaciones (representación proporcional en los primeros lugares)</p>
<p>"Formulas obligatorias con personas con discapacidad para partidos, orden de prioridad en pluris, tipificar la discriminación, cuota fija de participación."  "Cuentas fijas por diputaciones, presidencias, regidurías."  "Que nos asignen una cuota segura para tener un representante que tenga discapacidad, al menos una diputación y un regidor."  "Que sea obligatorio de los partidos proponer personas con discapacidad."  "Que las personas con discapacidad no sean incluidas dentro de la población vulnerable, si no que se tenga un espacio propio. Que cada partido incluya mínimo a un candidato con discapacidad."</p>	<p>Cinco (5) personas coinciden esencialmente en proponer que existan cupos obligatorios para que los partidos políticos postulen personas en situación de discapacidad en diputaciones y ayuntamientos.</p>
<p>"Que los puestos públicos los ocupen personas con discapacidad y tengan participación activa en decisiones públicas."  "Que se respete el derecho a poder ocupar a personas con discapacidad en cargos del congreso y Ayuntamiento."  "Que personas con discapacidad se atrevan a tomar esos cargos."  "Lideres para personas con discapacidad."</p>	<p>Cuatro (4) personas coinciden esencialmente en proponer que las personas en situación de discapacidad tengan acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>"Normarlo."</p>	<p>Cuatro (4) personas proponen diversas propuestas individuales, como sigue:</p>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'G' and several checkmarks.

Respuestas	Propuestas
"Que en lo laboral las empresas tienen la obligación de incluir al 2% de personas con discapacidad y no debería ser así, deberían emplear por su capacidad no por su discapacidad."	Una (1) propone que se regule. Una (1) propone que las empresas los contraten por su capacidad. Una (1) propone que tengan más herramientas en braille y guías. Una (1) propone que la discapacidad se refleje en la credencial del INE.
"Que tengamos más herramientas que les permitan llegar, por ejemplo, documentos en braille, guías podotactiles, etc."	
"Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales."	

Cinco personas no contestaron la pregunta.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Del análisis a los datos obtenidos como resultado de la Consulta, se observa que de las treinta y ocho (38) personas que respondieron la primer pregunta, quince (15) consideran que el documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona es la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); mientras que trece (13) personas están a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada; y cuatro (4) personas señalaron tanto la credencial del DIF como el certificado médico.



En ese sentido, con base en los resultados de la Consulta, se observa que debe solicitarse la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora), como el documento idóneo con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona; y en caso de no contar con dicha credencial, entonces se puede acreditar mediante Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, con los requisitos que más adelante se detallarán.

Por su parte, si bien cuatro (4) personas proponen esencialmente que la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) señale la situación de discapacidad, dichas propuestas no resultan viables en este momento, puesto que su análisis depende de una autoridad administrativa ajena a este Instituto Estatal Electoral.

Por cuanto hace a las propuestas restantes que se detallan: "Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso", y "Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales", tales propuestas en sí no resultan viables al caso concreto, porque la pregunta planteada es referente al documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona.

Respecto al segundo planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en si han participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora, la mayoría (29) personas contestaron que no, lo que evidencia que el 76% de las personas consultadas no ha sido considerada para participar con tal carácter en los procesos electorales locales.

Por cuanto hace a la tercera pregunta, referente a si las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular de diputaciones, se obtuvieron treinta y siete (37) respuestas de quienes participaron en la Consulta, de las cuales la mayoría (36) contestaron que no; tendencia que se repite en el caso de ayuntamientos, pues la mayoría (32) también contestaron que no. Estos datos corroboran que para alrededor del 97% y 86% de las personas consultadas no existe una representación significativa en los referidos cargos de elección popular.

Sobre los obstáculos que han identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora, se advierte una diversidad muy amplia. La mayoría de las personas consultadas (7) coincide en la discriminación y otro grupo de personas (7) señala esencialmente la falta de oportunidad de los partidos políticos; siendo estos los principales obstáculos reportados.

G  
//  
h  
✓  
~  
H  
R  
x

Del resto de las propuestas, tres (3) personas coinciden esencialmente en la desconfianza; dos (2) personas coinciden esencialmente en la poca representación en servicios públicos; dos (2) coinciden en la falta de herramientas en braille; dos (2) personas señalan la propia discapacidad visual; dos (2) personas en la falta de inclusión y otras dos (2) en la falta de oportunidades.

Por su parte, de las demás propuestas se aprecia que una (1) persona señaló que no hay participación; otra persona señaló la ausencia de leyes que promuevan la participación; una (1) persona más señaló no ser tomada en cuenta; otra señaló la igualdad y apoyo para votar; una (1) persona más señaló los medios económicos para darle efectividad a los derechos; Finalmente otra persona señaló la falta de interés y compromiso.

Finalmente, de las treinta y tres (33) personas que hicieron propuestas para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (diputaciones) y en ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), se observa que coinciden esencialmente en proponer lo siguiente: la mayoría (13 personas), que se tome en cuenta a las personas en situación de discapacidad; siete (7) personas proponen que se les brinden espacios para que tengan representación en ayuntamientos (regidurías) y diputaciones (representación proporcional en los primeros lugares); cinco (5) personas proponen que existan cupos obligatorios para que los partidos políticos postulen personas en situación de discapacidad en diputaciones y ayuntamientos; cuatro (4) personas proponen que las personas en situación de discapacidad tengan acceso a cargos de elección popular.

Una (1) persona más propone que se regule; y tres (3) realizaron diversas propuestas individuales, como sigue: que las empresas los contraten por su capacidad; que tengan más herramientas en braille y guías; y que la discapacidad se refleje en la credencial del INE. Estas tres últimas, en realidad son propuestas ajenas a la pregunta planteada.

Por lo anterior, las expresiones directas emitidas de las personas con discapacidad, sus familiares y representantes de asociaciones civiles en materia de discapacidad, se constituyen como un elemento referente para considerar en la formulación de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo, acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales, así como los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que las autoridades electorales están obligadas a implementar acciones que tengan como efecto revertir la desigualdad y discriminación histórica de los grupos en situación de desventaja, atendiendo criterios como temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

De los resultados de la Consulta, se infiere el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas cuando se pretenda interferir con el ejercicio

G  
N  
P  
✓  
—  
M  
R  
X

de sus derechos humanos. De esta manera, se atiende el interés de la colectividad destinataria de medidas positivas, favoreciendo la configuración de acciones razonables y objetivas como contenido de las acciones afirmativas.

**c) Otras actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral**

De igual manera, es importante resaltar ha asumido un fuerte compromiso para promover acciones para fomentar la inclusión y participación política de las personas en situación de discapacidad, a través de diversas actividades como las que se enuncian a continuación: cursos de Lengua de Señas Mexicana hasta en 2 niveles para todo el personal del Instituto Estatal Electoral; curso de visita guiada en Néidi Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales para guías de este organismo electoral; visita guiada en el este Instituto para practicar la atención a personas ciegas; guía podotactil instalada al exterior de este Instituto; adecuación de revista para lectura de personas ciegas; espacios en la revista Ciudadanía Sonora para que escriban o se escriba sobre personas en situación de discapacidad como una forma de inclusión; de igual manera, se el Instituto Estatal Electoral ha trabajado para contar con accesibilidad en las instalaciones a través de zona de estacionamiento y rampa para entrar.

- d) Por cuanto hace a la participación histórica estatal en los cargos de elección popular de las personas con discapacidades, de acuerdo con la información presentada en el presente Acuerdo, no existen ante esta autoridad electoral registros formales que permitan conocer la participación política de personas en situación de discapacidad, en la postulación o integración de órganos de gobierno, ya que en los diversos formatos de registro de candidaturas implementados en los procesos electorales previos al 2020-2021, no se estableció la obligación de señalar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; ni ha sido manifestado de manera voluntaria por la ciudadanía participante en los procesos electorales de esta entidad Sonorense.

No obstante, es un hecho notorio que las personas en situación de discapacidad no han sido tomadas en cuenta de forma importante en los cargos de elección popular, aun y cuando conforme la información brindada por el INEGI se puede advertir que cuentan con una presencia importante en la entidad, por lo que existe una situación en la cual evidentemente se han vulnerado los derechos político electorales en su vertiente de ser votadas de las personas en situación de discapacidad, aunado a que se encuentran en una condición que les genera vulnerabilidad, históricamente estas personas se han desenvuelto en un contexto que no les favorece por factores económicos, sociales y culturales, circunstancias que justifican la implementación de medidas afirmativas en su favor.

G  
N  
4  
/

Así, de una interpretación conforme a la progresividad de derechos en cuanto a todas aquellas disposiciones que mayor beneficien a las personas, con observancia en lo establecido en la Constitución Federal, leyes generales y estatales de la materia, y con base en sus competencias, se determina necesario implementar acciones que impulsen y maximicen los derechos político electorales de las personas en situación de discapacidad, para su inclusión y participación en el presente proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, acorde con la necesidad de implementar acciones que permitan impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad, para participar en las contiendas electorales y promover de esta forma su participación en la integración de los ayuntamientos y diputaciones en aras de que participen en la formulación de políticas públicas que trasciendan a impulsar a este grupo vulnerable<sup>5</sup>.

Ahora bien, al emitir la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Esto es así, porque del artículo 1º de la Constitución Federal, la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro-persona.

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022.

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

De lo contrario, podría ocurrir que en una candidatura concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

Por tal motivo, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas que apruebe este Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en el formato respectivo al momento de solicitar el registro de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

La exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa de persona propietaria y suplente se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación, será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. El único caso que se exceptúa de lo anterior es para el cargo de Presidencia municipal.

Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión al tratarse de un tema de identidad y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Cabe precisar que las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, en su caso, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que consideren se encuentran, a través del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", que difundirá en su oportunidad este Instituto Estatal Electoral con el objetivo de brindar información sobre las personas candidatas a los cargos de elección popular para maximizar la transparencia, la participación, el voto informado y razonado en las elecciones.

En dicho tenor, cabe adelantar que las medidas afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con lo establecido en los criterios que se han expuesto a lo largo del presente Acuerdo, en el sentido de que son una medida compensatoria a una situación de desventaja por parte de la población en situación de discapacidad, misma medida que es aplicable exclusivamente para el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y la cual tiene como objetivo revertir un escenario en el que dicho grupo vulnerable no ha contado con acceso igualitario a los diversos cargos de

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, followed by several checkmarks and a large 'R' at the bottom.

elección popular, y lo cual de alguna manera les ha generado una reiterada discriminación en sus derechos político-electorales.

Así, resulta necesario que este organismo electoral realice los máximos esfuerzos para eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas del mencionado grupo, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a su favor de manera efectiva el acceso a cargos públicos dentro de ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Sonora, para efectos de que tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y políticas públicas que les permita velar por los derechos del grupo que representan.

No pasa desapercibido que actualmente existen textos y disposiciones jurídicas que establecen igualdad y una serie de derechos a favor de las personas en situación de discapacidad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que las personas que forman parte de este grupo no tienen las mismas oportunidades, motivo por el cual es necesario adoptar medidas para cambiar situaciones que les discriminan, sustituyéndolas por situaciones que coadyuven a que se garanticen sus derechos y a la consecución de la igualdad sustantiva.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Instituto, se encuentran encaminadas a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de igualdad, ni a que se materialicen los derechos político electorales de las personas que forman parte de este grupo, que atentan contra el derecho al sufragio de estas personas en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que lleguen a ocupar cargos de elección popular, previendo que los partidos no solo los postulen, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso y representación de las personas en situación de discapacidad.

Por su parte, en cuanto a las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General en favor de las personas en situación de discapacidad, es fundamental que estas cumplan con parámetros de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en cuanto a la igualdad material de las personas que representan a dicho grupo vulnerable, en virtud de las consideraciones que se expondrán más adelante.

Este Consejo General, considerando la etapa del proceso electoral en curso, ha adoptado medidas enunciativas mas no limitativas, cuya temporalidad será estrictamente aplicable para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en curso, previendo y visionando una manera en la cual éstas puedan ser más inclusivas y garantizar un mayor acceso y representación de las personas de los diversos grupos vulnerables en venideros procesos electorales.

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

En primer término, este Consejo General tiene la atribución y el deber de velar por los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que dicho derecho se haga valer en igualdad de oportunidades y en un escenario libre violencia y discriminación, fomentando la participación política activa de las personas en situación de discapacidad; sin embargo, de igual manera este órgano de dirección superior, tiene el deber de dar certeza en las elecciones, estableciendo oportunamente los criterios y lineamientos que regirán el proceso electoral, y asimismo tiene el deber de obedecer a una serie de disposiciones jurídicas que establecen puntualmente las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones.

De conformidad con el análisis que se expone en el presente Acuerdo, más allá de los porcentajes de presencia que las personas en situación de discapacidad tienen en el estado de Sonora, este órgano superior de dirección, ha tomado como pauta la situación histórica de discriminación y marginación que este grupo ha sufrido, así como la responsabilidad de las autoridades para revertir dichos escenarios, garantizando espacios públicos en los cuales puedan impulsar las políticas que los favorezcan.

**Acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad aplicables en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.**

- e) En el marco de las convenciones, normatividad, criterios jurisdiccionales y en lo manifestado por las personas en situación de discapacidad conforme lo que se expone con antelación, la emisión de acciones afirmativas por parte del Instituto Estatal Electoral en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora, a favor de estas personas, es esencial para promover la representación y participación de este sector en el ámbito político y público. Estas medidas afirmativas buscan corregir desigualdades históricas, promover la diversidad y construir una sociedad más inclusiva. En dicho sentido, las referidas acciones afirmativas consistirán en lo siguiente:
  - i. **En Ayuntamientos del estado de Sonora:**
    - a) **Para garantizar la representación de las personas en situación de discapacidad en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.**

En primer término, es importante precisar que para la emisión de estas acciones afirmativas se parte de un piso mínimo, conforme a la medida que fue adoptada por el Consejo General mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la cual consistió que en los seis ayuntamientos de municipios de **alta población**, es decir, mayores de cien mil habitantes, conforme al dato del último censo de población y vivienda del

CG  
H  
P  
/

mt  
R  
X





conlleva que el Instituto Estatal Electoral —al tener dentro de sus fines asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales— tiene la obligación no solo de no retroceder en las medidas implementadas a favor de las personas en situación de discapacidad, sino que también debe esforzarse por que éstas evolucionen y favorezcan de manera más amplia y efectiva a dicho grupo.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera fundamental ampliar la cantidad de municipios en los cuales será aplicable la acción afirmativa, en plena observancia del principio de progresividad que tiene como propósito que la participación política de las personas en situación de discapacidad impacte en una mayor población.

Esto aplicará, al incluir dentro del espectro de posibilidades a los municipios de **mediana población**, es decir, aquellos cuya población excede de treinta mil, pero no de cien mil habitantes, que conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)<sup>7</sup> son los siguientes: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora.

Para este grupo de municipios, la acción afirmativa consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría (en la cual las personas tanto propietarias como supientes pertenezcan exclusivamente a la población en situación de discapacidad), lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida).

La determinación de que se postulen seis (6) candidaturas dentro del espectro de los ocho (8) municipios de mediana población, obedece al principio de proporcionalidad que tiene que ver con la relación equilibrada que debe existir entre las medidas que se implementan, con los resultados que se pretenden conseguir. Por ello, para la determinación de las acciones afirmativas que adopta el Consejo General, se tomó en cuenta la información proporcionada por el INEGI, derivada del Censo de Población y Vivienda 2020 en el caso de personas con discapacidad y de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG/ tabulados básicos 2022) en el caso de la población LGBTTTIQ+. Dichos datos arrojan que, la población de Sonora con discapacidad es del 15.73 % y, que la población LGBTTTIQ+ representa un porcentaje de 4.83%.

<sup>7</sup> Dicha información se encuentra en el siguiente link:  
[https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div\\_municipal.aspx?tema=me&e=26](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=26)

Handwritten notes on the right margin: "Cg", "N", "P", "Q", and "X".

Es por ello que, de los ocho (8) municipios de referencia, la población con discapacidad tiene presencia tres veces más en relación con la población LGBTTTIQ+; es decir, 15.73% contra 4.83% respectivamente, por tanto, escalando dicha proporción al número de municipios en los que la medida es aplicable (8), es que resulta una proporción de seis (6) postulaciones en favor de las personas con discapacidad.

En conclusión, se tiene que en comparación con el proceso electoral anterior (2020-2021), las acciones afirmativas adoptadas en el proceso actual (2023-2024) son evidentemente **progresivas**, toda vez que se parte de medidas afirmativas **mixtas** (los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podían elegir postular personas de la población LGBTTTIQ+ y/o en situación de discapacidad), que planteaban una sola postulación dentro de seis (6) ayuntamientos; pasando a la propuesta de implementar acciones afirmativas **exclusivas** para personas en situación de discapacidad y que garantizan la postulación de personas de este grupo dentro de **doce** (12) ayuntamientos, esto es, seis (6) de **mediana población** y seis (6) de **alta población**, conforme a lo expuesto.

De manera concreta, la acción afirmativa para promover la participación de las personas en situación de discapacidad en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de **alta población**, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de **mediana población** (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.
- En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se

contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior.
- En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva.
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

Es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

Además: a) son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; b) tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo de

G  
N  
P  
M  
R  
X

forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, c) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades.<sup>8</sup>

La Jurisprudencia 11/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos:

*“se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

En los precedentes de la jurisprudencia en cita, como en el SUP-JDC-380/2014, se establece sobre las acciones afirmativas, que aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de las mismas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, enfatiza algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica.

No obstante, la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa, en cuanto a las personas destinatarias se hace énfasis que va dirigida a las personas en situación de discapacidad, el otro elemento que se precisa es el de la conducta exigible, en ese sentido se traduce en la obligación de las instituciones políticas de postular cuotas del grupo referido, en el caso de la presente determinación en planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones en Sonora (como se verá más adelante).

<sup>8</sup> Iglesias, M. (2011). "La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz" en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

Se hace énfasis en el elemento de **objetivos y fines**, por ser la parte sustancial que interesa a fin de instrumentar adecuadamente la acción afirmativa.

Los **finos particulares** de las acciones afirmativas, se pueden distinguir en tres tipos:

**1º. *Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado***

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación en la actualidad.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos y, por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas

Este fin de naturaleza compensatoria adquiere mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

**2º. *La realización de una determinada función social***

Con este propósito, se abre un amplio espectro de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

**3º. *Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos***

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que, desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, como en este caso las personas en situación de discapacidad.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todas las personas integrantes de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunas personas de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como **objetivo o fin** último promover una igualdad sustancial entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todas deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todas las personas ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todas sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todas cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

G  
H  
p  
-  
R  
X

Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

**"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** [...] se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

La interpretación sistemática y funcional del **principio de igualdad y no discriminación** establecido tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del **principio de progresividad** de los derechos fundamentales, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, acciones afirmativas que no admiten excepciones.

El principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos históricamente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos. Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos.

La exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de

extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, entendida esta última como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse.

Sobre el principio de progresividad, cabe resaltar lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

**"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** [...] la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo."

De la jurisprudencia en cita, se destaca que el principio de progresividad tiene una doble dimensión:

- 1) Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.
- 2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De conformidad con todo lo expuesto, para la emisión de las presentes medidas, se contemplan sus características, esto es que sean temporales, proporcionales, razonables y objetivas, como se expone:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse



cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas en situación de discapacidad, así como que éstas cuenten con la oportunidad de acceder al ejercicio de cargos de elección popular dentro de ayuntamientos (presidencias, sindicaturas o regidurías) durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las acciones que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que las personas en situación de discapacidad han enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política, y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, de personas pertenecientes a este grupo en ayuntamientos ha sido reiteradamente baja o nula.

Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de este grupo vulnerable, con el fin de corregir esta desventaja histórica.

La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas en situación de discapacidad en doce (12) de los ayuntamientos de alta y mediana población en Sonora, se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la acción afirmativa que se adopta es idónea para satisfacer el fin que se busca, toda vez que en primer término se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en seis (6) ayuntamientos de los mayormente poblados en Sonora: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado, donde existen 2,157,800 habitantes que representan el 73.27% del total de la población en Sonora; y en segundo término, se potencializa la participación política para este grupo al tener la posibilidad de ser postulados en seis (6) de los ocho (8) municipios de mediana población: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, donde se

G  
U  
y  
✓  
X

concentra el 17.20% de la población estatal, con 506,662 habitantes; con lo cual, se amplía la medida generando una mayor cobertura poblacional al sumar a estos municipios de mediana población.

Con lo anterior, se propicia que las personas en situación de discapacidad tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla en donde se concentra la mayor población de la entidad, lo que significa que puedan impulsar sus agendas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo son las personas en situación de discapacidad, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior.

Por tanto, las acciones afirmativas que se implementan son **necesarias**, debido a que, como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

En esa medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación de en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración de los órganos y poderes del Estado.

G  
N  
P  
R  
X

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la escasa representación de las personas en situación de discapacidad a través de un enfoque específico y cuantificable: establecer que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 deberán postular un número determinado de seis (6) candidaturas en los ayuntamientos de los municipios de mayor población (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado) y seis (6) en los de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.
- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en los ayuntamientos. La asignación de estos espacios, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta proporcional a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue el propio grupo de personas en situación de discapacidad quien, con base en esas desigualdades, viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados de la Consulta y del Foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en el cual dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de quince ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.

**II. En el H. Congreso del estado de Sonora:**

La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020-2021) mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z

La mencionada acción afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente, debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: Personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente Proceso Electoral Ordinario Local (2023-2024) sean **progresivas** y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos vulnerables, como en el Pasado Proceso Electoral Local (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar **exclusivamente** los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad.

En dicho sentido, este Consejo General considera viable que en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, se proponga implementar una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

De tal manera que, a través de esta acción afirmativa se evoluciona **progresivamente** al indicar que la postulación sea exclusiva para personas en situación de discapacidad y no de manera mixta como en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional —*al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa*— tienen la misma oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no solo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos

CG  
11  
X

**primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.**

**NOTA: El resaltado es propio**

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa.

A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria en cita, que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
X

diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, de acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), este grupo de personas se ha enfrentado históricamente a estereotipos y prejuicios que les ha generado diversas formas de exclusión social y ha limitado su desarrollo personal, e incluso profesional, por la falta de sensibilidad sobre sus necesidades específicas; además que no se tenía información histórica de la participación política de este grupo vulnerable, pues ha sido históricamente excluido del ámbito político, por lo que se enfatizó la ausencia de datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al Proceso Electoral Local 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que ninguna de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar que si bien Sonora está dentro de los estados que implementaron acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para personas en situación de discapacidad y que, si bien hubo postulaciones a candidaturas de personas en situación de discapacidad, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

En conclusión, de manera concreta, la acción afirmativa a implementarse en favor de las personas en situación de discapacidad en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- **Al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

G  
N  
/ 2  
/ 1  
R  
X

- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

Por otro lado, **esta autoridad electoral** toma como punto de partida el piso mínimo aprobado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 mediante Acuerdo CG121/2021.

En dicho Acuerdo, se determinó que los partidos políticos debían presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenecieran a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas con discapacidad; estableciendo que la fórmula podía ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmula mixta.

Ahora bien, en el caso concreto, se invoca el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango identificada bajo clave TE-JDC-018/2020, en el cual consideró lo siguiente:

*"En consecuencia, con la finalidad de optimizar la medida decretada por el Consejo General en favor de las personas indígenas, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en las tres últimas integraciones del Congreso del Estado, las cuales se consideran idóneas y suficientes para tales efectos debido a que tales ejercicios muestran cómo han sido las más recientes asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las posiciones de las postulaciones de cada una de las listas registradas por los partidos políticos."*

En tal sentido, este Instituto Estatal Electoral realizó un análisis de los últimos tres procesos electorales, de conformidad con lo siguiente:

Handwritten marks on the right margin: a large 'G', a checkmark, a signature, another checkmark, a checkmark, a checkmark, a checkmark, a checkmark, and an 'X' at the bottom.





- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas en situación de discapacidad, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las acciones que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que las personas en situación de discapacidad han enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política, y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones ha sido reiteradamente baja o nula.

Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de este grupo vulnerable, con el fin de corregir esta desventaja histórica.

La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas en situación de discapacidad en **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, a signature, and an 'X'.

En cuanto a la acción afirmativa que se adopta es **idónea** para satisfacer el fin que se busca, toda vez que en primer término se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en uno de los distritos electorales locales de Sonora, donde se promueve que las personas en situación de discapacidad, que constituyen el 15.73% en Sonora, tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla la postulación de **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, potencializa al máximo el ejercicio pleno de los derechos político electorales de votar y ser votados, de libre expresión de los candidatos, además de otros derechos estrechamente vinculados como son el de información del electorado y el principio de elecciones libres y auténticas.

Además, en el caso de la representación proporcional, ha sido expuesto el análisis histórico de los tres procesos anteriores, de donde se advierte que la medida de postular **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenezca a personas en situación de discapacidad, estableciendo que la fórmula podrá ser conformada exclusivamente por personas que representen al mismo grupo vulnerable, es idónea al permitir el fin pretendido con la presente acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo son las personas en situación de discapacidad, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior.

Por tanto, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, debido a que, como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán las posiciones de la lista, entre los lugares primero y tercero donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito y por esa razón no se estiman excesivas.

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.

En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

c) La medida cumple con el criterio de **objetividad**, toda vez que busca corregir la nula representación de las personas en situación de discapacidad a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (1 en la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional entre las posiciones primera y tercera). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación

CS  
N  
/ q  
R  
X

histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

- d) La **razonabilidad** de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue el propio grupo de personas en situación de discapacidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, y del Foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

#### **Acreditación de la situación de discapacidad permanente**

- f) Ahora bien, considerando los resultados de la Consulta previamente expuestos en el presente Acuerdo, en razón de los principios de buena fe y deber de acomodo, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule para algún cargo de elección popular se encuentra dentro del grupo de personas en situación de discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el **Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024** que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos y coaliciones deberán acompañar algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la situación de discapacidad permanente, conforme a lo siguiente:
- a) Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); o bien la Credencial o certificado de reconocimiento y

Gr  
H  
P  
M  
P  
X

calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

- b) Para el caso de no contar con el documento anterior, deberán presentar Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida especialista en la discapacidad de que se trate, así como el sello de la institución.

De esta forma, se considera que las acciones afirmativas a implementarse en el ámbito de los ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Sonora, cumplen con el establecimiento de medidas mínimas en favor de los grupos vulnerables en cuestión, esto es, en favor de las personas en situación de discapacidad, de manera que se garantiza un piso mínimo, tomando en consideración las circunstancias aplicables al caso concreto.

Con la emisión de la presente propuesta de acciones afirmativas, este Instituto Estatal Electoral reafirma su compromiso para seguir desarrollando estrategias que impulsen espacios en los que se escuche a las personas que representan los diversos grupos vulnerables, sobre sus necesidades y requerimientos ante los diversos escenarios de representación política.

En congruencia con lo anterior, considerando que este Instituto Estatal Electoral remitió un informe al H. Congreso del estado de Sonora con los principales hallazgos y las propuestas emanadas del Foro denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" y de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, se deberá remitir a dicha instancia el presente Acuerdo, como una forma de reiterar el compromiso para que el Poder Legislativo impulse las reformas legales correspondientes para promover y garantizar la participación política activa de todas las personas pertenecientes a los diversos grupos vulnerables, incluidas desde luego las personas en situación de discapacidad, mediante la postulación por parte de los partidos políticos en futuros procesos electorales, en vías de cumplimiento a la colaboración ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, resuelto en el sentido de vincular al Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con este Instituto Estatal Electoral.

Por las razones y motivos expuestos en términos del presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General considera pertinente emitir acciones afirmativas en favor de

G  
N  
A  
P  
X



- Panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora.
- Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021
- Participación histórica de las personas en situación de discapacidad
- Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral
- Criterios para la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad
- Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad
- Foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad"
- Consulta a personas en situación de discapacidad
- Otras actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral

Este Consejo General mediante el presente Acuerdo emite acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, en los términos precisados en el considerando 87, fracciones I y II, mismas que se citan a continuación:

"...

*De manera concreta, la acción afirmativa para promover la participación de las personas en situación de discapacidad en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:*

- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de alta población, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.*
- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.*
- *En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en*

Handwritten marks on the right margin: a large 'G', a checkmark, a vertical line, a checkmark, a checkmark, a checkmark, and an 'X'.

*cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.*

- *Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior.*
- *En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva.*
- *En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad."*

“... ”

*En conclusión, de manera concreta, la acción afirmativa a implementarse en favor de las personas en situación de discapacidad en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:*

- *Al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: ACCIONES*

G  
//  
✓  
R  
X



**AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

- *En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad."*

Si bien es cierto, los ciudadanos promoventes solicitan a este Instituto Estatal Electoral la emisión de lineamientos locales o que se considere la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas, con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, no obstante, aun y cuando no se emiten los lineamientos respectivos, con la aprobación de las acciones afirmativas de mérito se da certeza de la cantidad de cuotas (candidaturas) que se establecen respecto a las personas en situación de discapacidad y que deberán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, se atiende la solicitud realizada por los promoventes.

Por lo anterior, con fundamento en la normatividad aplicable establecida en el presente Acuerdo y atendiendo a las razones y motivos que, de igual forma, se señalan en el presente Acuerdo y los cuales justifican la determinación tomada por este órgano electoral en relación a la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad; se tiene a este Consejo General atendiendo el derecho de petición y dando respuesta clara, concreta y exhaustiva a la petición formulada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente.

Ahora bien, del escrito presentado por los ciudadanos promoventes antes referidos, se advierte que de la misma forma, solicitan la emisión de lineamientos locales o la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE en materia de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes; sin embargo, es importante precisar que, el proceso electoral ordinario local 2023-2024 inició desde el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés con la aprobación por parte de este Consejo General del Acuerdo CG58/2023 y en términos del calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CG59/2023 el registro de candidaturas se llevará a cabo del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso.

Para la emisión de las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo un

Handwritten marks on the right margin: a large 'G', a vertical line, a checkmark, a 'P', a '1', a '2', a '3', a '4', a '5', a '6', a '7', a '8', a '9', a '0', and an 'X' at the bottom.

análisis pormenorizado sobre la población en situación de discapacidad, el panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora, las acciones afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la participación histórica de las personas en situación de discapacidad, así como también realizó acciones encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de las personas en situación de discapacidad, entre ellas:

- El Foro "denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de 15 ponencias, y con ellas se formuló 1 ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.
- El Acuerdo CG93/2023 *"Por el que se aprueba el protocolo de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como sus respectivos anexos"*, con el fin de sentar bases en la obtención de insumos para el dictado de medidas afirmativas.
- Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el Foro con motivo de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- Cursos de Lengua de Señas Mexicana hasta en 2 niveles para todo el personal del Instituto Estatal Electoral; curso de visita guiada en Néidi Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales para guías de este organismo electoral; visita guiada en este Instituto Estatal Electoral para practicar la atención a personas ciegas; guía podotáctil instalada al exterior de este Instituto; adecuación de revista para lectura de personas ciegas; espacios en la revista Ciudadanía Sonora para que escriban o se escriba sobre personas en situación de discapacidad como una forma de inclusión; de igual manera, se el Instituto Estatal Electoral ha trabajado para contar con accesibilidad en las instalaciones a través de zona de estacionamiento y rampa para entrar.

Asimismo, es importante precisar que este organismo electoral comenzó a trabajar en las actividades relativas a la emisión de las acciones afirmativas de las personas en situación de discapacidad desde el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y del resultado de los trabajos realizados se destacaron diversos datos que sirvieron a este Instituto Estatal Electoral para la emisión de las acciones afirmativas aprobadas mediante el presente Acuerdo.

G

U

P

J

R

X

De lo anterior se advierte que, para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral.

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorense se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso.

Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo ad hoc, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos —según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023—, período durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral.

No debe soslayarse que conforme a la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció criterio en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-617/2023, por lo que hace a los requisitos para la postulación, para lo cual el INE consideró tres aspectos: 1) el vínculo con alguna entidad federativa, que

CG  
11  
/ 12  
/ 13  
/ 14  
/ 15  
/ 16  
/ 17  
/ 18  
/ 19  
/ 20  
/ 21  
/ 22  
/ 23  
/ 24  
/ 25  
/ 26  
/ 27  
/ 28  
/ 29  
/ 30  
/ 31  
/ 32  
/ 33  
/ 34  
/ 35  
/ 36  
/ 37  
/ 38  
/ 39  
/ 40  
/ 41  
/ 42  
/ 43  
/ 44  
/ 45  
/ 46  
/ 47  
/ 48  
/ 49  
/ 50  
/ 51  
/ 52  
/ 53  
/ 54  
/ 55  
/ 56  
/ 57  
/ 58  
/ 59  
/ 60  
/ 61  
/ 62  
/ 63  
/ 64  
/ 65  
/ 66  
/ 67  
/ 68  
/ 69  
/ 70  
/ 71  
/ 72  
/ 73  
/ 74  
/ 75  
/ 76  
/ 77  
/ 78  
/ 79  
/ 80  
/ 81  
/ 82  
/ 83  
/ 84  
/ 85  
/ 86  
/ 87  
/ 88  
/ 89  
/ 90  
/ 91  
/ 92  
/ 93  
/ 94  
/ 95  
/ 96  
/ 97  
/ 98  
/ 99  
/ 100  
/ 101  
/ 102  
/ 103  
/ 104  
/ 105  
/ 106  
/ 107  
/ 108  
/ 109  
/ 110  
/ 111  
/ 112  
/ 113  
/ 114  
/ 115  
/ 116  
/ 117  
/ 118  
/ 119  
/ 120  
/ 121  
/ 122  
/ 123  
/ 124  
/ 125  
/ 126  
/ 127  
/ 128  
/ 129  
/ 130  
/ 131  
/ 132  
/ 133  
/ 134  
/ 135  
/ 136  
/ 137  
/ 138  
/ 139  
/ 140  
/ 141  
/ 142  
/ 143  
/ 144  
/ 145  
/ 146  
/ 147  
/ 148  
/ 149  
/ 150  
/ 151  
/ 152  
/ 153  
/ 154  
/ 155  
/ 156  
/ 157  
/ 158  
/ 159  
/ 160  
/ 161  
/ 162  
/ 163  
/ 164  
/ 165  
/ 166  
/ 167  
/ 168  
/ 169  
/ 170  
/ 171  
/ 172  
/ 173  
/ 174  
/ 175  
/ 176  
/ 177  
/ 178  
/ 179  
/ 180  
/ 181  
/ 182  
/ 183  
/ 184  
/ 185  
/ 186  
/ 187  
/ 188  
/ 189  
/ 190  
/ 191  
/ 192  
/ 193  
/ 194  
/ 195  
/ 196  
/ 197  
/ 198  
/ 199  
/ 200  
/ 201  
/ 202  
/ 203  
/ 204  
/ 205  
/ 206  
/ 207  
/ 208  
/ 209  
/ 210  
/ 211  
/ 212  
/ 213  
/ 214  
/ 215  
/ 216  
/ 217  
/ 218  
/ 219  
/ 220  
/ 221  
/ 222  
/ 223  
/ 224  
/ 225  
/ 226  
/ 227  
/ 228  
/ 229  
/ 230  
/ 231  
/ 232  
/ 233  
/ 234  
/ 235  
/ 236  
/ 237  
/ 238  
/ 239  
/ 240  
/ 241  
/ 242  
/ 243  
/ 244  
/ 245  
/ 246  
/ 247  
/ 248  
/ 249  
/ 250  
/ 251  
/ 252  
/ 253  
/ 254  
/ 255  
/ 256  
/ 257  
/ 258  
/ 259  
/ 260  
/ 261  
/ 262  
/ 263  
/ 264  
/ 265  
/ 266  
/ 267  
/ 268  
/ 269  
/ 270  
/ 271  
/ 272  
/ 273  
/ 274  
/ 275  
/ 276  
/ 277  
/ 278  
/ 279  
/ 280  
/ 281  
/ 282  
/ 283  
/ 284  
/ 285  
/ 286  
/ 287  
/ 288  
/ 289  
/ 290  
/ 291  
/ 292  
/ 293  
/ 294  
/ 295  
/ 296  
/ 297  
/ 298  
/ 299  
/ 300  
/ 301  
/ 302  
/ 303  
/ 304  
/ 305  
/ 306  
/ 307  
/ 308  
/ 309  
/ 310  
/ 311  
/ 312  
/ 313  
/ 314  
/ 315  
/ 316  
/ 317  
/ 318  
/ 319  
/ 320  
/ 321  
/ 322  
/ 323  
/ 324  
/ 325  
/ 326  
/ 327  
/ 328  
/ 329  
/ 330  
/ 331  
/ 332  
/ 333  
/ 334  
/ 335  
/ 336  
/ 337  
/ 338  
/ 339  
/ 340  
/ 341  
/ 342  
/ 343  
/ 344  
/ 345  
/ 346  
/ 347  
/ 348  
/ 349  
/ 350  
/ 351  
/ 352  
/ 353  
/ 354  
/ 355  
/ 356  
/ 357  
/ 358  
/ 359  
/ 360  
/ 361  
/ 362  
/ 363  
/ 364  
/ 365  
/ 366  
/ 367  
/ 368  
/ 369  
/ 370  
/ 371  
/ 372  
/ 373  
/ 374  
/ 375  
/ 376  
/ 377  
/ 378  
/ 379  
/ 380  
/ 381  
/ 382  
/ 383  
/ 384  
/ 385  
/ 386  
/ 387  
/ 388  
/ 389  
/ 390  
/ 391  
/ 392  
/ 393  
/ 394  
/ 395  
/ 396  
/ 397  
/ 398  
/ 399  
/ 400  
/ 401  
/ 402  
/ 403  
/ 404  
/ 405  
/ 406  
/ 407  
/ 408  
/ 409  
/ 410  
/ 411  
/ 412  
/ 413  
/ 414  
/ 415  
/ 416  
/ 417  
/ 418  
/ 419  
/ 420  
/ 421  
/ 422  
/ 423  
/ 424  
/ 425  
/ 426  
/ 427  
/ 428  
/ 429  
/ 430  
/ 431  
/ 432  
/ 433  
/ 434  
/ 435  
/ 436  
/ 437  
/ 438  
/ 439  
/ 440  
/ 441  
/ 442  
/ 443  
/ 444  
/ 445  
/ 446  
/ 447  
/ 448  
/ 449  
/ 450  
/ 451  
/ 452  
/ 453  
/ 454  
/ 455  
/ 456  
/ 457  
/ 458  
/ 459  
/ 460  
/ 461  
/ 462  
/ 463  
/ 464  
/ 465  
/ 466  
/ 467  
/ 468  
/ 469  
/ 470  
/ 471  
/ 472  
/ 473  
/ 474  
/ 475  
/ 476  
/ 477  
/ 478  
/ 479  
/ 480  
/ 481  
/ 482  
/ 483  
/ 484  
/ 485  
/ 486  
/ 487  
/ 488  
/ 489  
/ 490  
/ 491  
/ 492  
/ 493  
/ 494  
/ 495  
/ 496  
/ 497  
/ 498  
/ 499  
/ 500  
/ 501  
/ 502  
/ 503  
/ 504  
/ 505  
/ 506  
/ 507  
/ 508  
/ 509  
/ 510  
/ 511  
/ 512  
/ 513  
/ 514  
/ 515  
/ 516  
/ 517  
/ 518  
/ 519  
/ 520  
/ 521  
/ 522  
/ 523  
/ 524  
/ 525  
/ 526  
/ 527  
/ 528  
/ 529  
/ 530  
/ 531  
/ 532  
/ 533  
/ 534  
/ 535  
/ 536  
/ 537  
/ 538  
/ 539  
/ 540  
/ 541  
/ 542  
/ 543  
/ 544  
/ 545  
/ 546  
/ 547  
/ 548  
/ 549  
/ 550  
/ 551  
/ 552  
/ 553  
/ 554  
/ 555  
/ 556  
/ 557  
/ 558  
/ 559  
/ 560  
/ 561  
/ 562  
/ 563  
/ 564  
/ 565  
/ 566  
/ 567  
/ 568  
/ 569  
/ 570  
/ 571  
/ 572  
/ 573  
/ 574  
/ 575  
/ 576  
/ 577  
/ 578  
/ 579  
/ 580  
/ 581  
/ 582  
/ 583  
/ 584  
/ 585  
/ 586  
/ 587  
/ 588  
/ 589  
/ 590  
/ 591  
/ 592  
/ 593  
/ 594  
/ 595  
/ 596  
/ 597  
/ 598  
/ 599  
/ 600  
/ 601  
/ 602  
/ 603  
/ 604  
/ 605  
/ 606  
/ 607  
/ 608  
/ 609  
/ 610  
/ 611  
/ 612  
/ 613  
/ 614  
/ 615  
/ 616  
/ 617  
/ 618  
/ 619  
/ 620  
/ 621  
/ 622  
/ 623  
/ 624  
/ 625  
/ 626  
/ 627  
/ 628  
/ 629  
/ 630  
/ 631  
/ 632  
/ 633  
/ 634  
/ 635  
/ 636  
/ 637  
/ 638  
/ 639  
/ 640  
/ 641  
/ 642  
/ 643  
/ 644  
/ 645  
/ 646  
/ 647  
/ 648  
/ 649  
/ 650  
/ 651  
/ 652  
/ 653  
/ 654  
/ 655  
/ 656  
/ 657  
/ 658  
/ 659  
/ 660  
/ 661  
/ 662  
/ 663  
/ 664  
/ 665  
/ 666  
/ 667  
/ 668  
/ 669  
/ 670  
/ 671  
/ 672  
/ 673  
/ 674  
/ 675  
/ 676  
/ 677  
/ 678  
/ 679  
/ 680  
/ 681  
/ 682  
/ 683  
/ 684  
/ 685  
/ 686  
/ 687  
/ 688  
/ 689  
/ 690  
/ 691  
/ 692  
/ 693  
/ 694  
/ 695  
/ 696  
/ 697  
/ 698  
/ 699  
/ 700  
/ 701  
/ 702  
/ 703  
/ 704  
/ 705  
/ 706  
/ 707  
/ 708  
/ 709  
/ 710  
/ 711  
/ 712  
/ 713  
/ 714  
/ 715  
/ 716  
/ 717  
/ 718  
/ 719  
/ 720  
/ 721  
/ 722  
/ 723  
/ 724  
/ 725  
/ 726  
/ 727  
/ 728  
/ 729  
/ 730  
/ 731  
/ 732  
/ 733  
/ 734  
/ 735  
/ 736  
/ 737  
/ 738  
/ 739  
/ 740  
/ 741  
/ 742  
/ 743  
/ 744  
/ 745  
/ 746  
/ 747  
/ 748  
/ 749  
/ 750  
/ 751  
/ 752  
/ 753  
/ 754  
/ 755  
/ 756  
/ 757  
/ 758  
/ 759  
/ 760  
/ 761  
/ 762  
/ 763  
/ 764  
/ 765  
/ 766  
/ 767  
/ 768  
/ 769  
/ 770  
/ 771  
/ 772  
/ 773  
/ 774  
/ 775  
/ 776  
/ 777  
/ 778  
/ 779  
/ 780  
/ 781  
/ 782  
/ 783  
/ 784  
/ 785  
/ 786  
/ 787  
/ 788  
/ 789  
/ 790  
/ 791  
/ 792  
/ 793  
/ 794  
/ 795  
/ 796  
/ 797  
/ 798  
/ 799  
/ 800  
/ 801  
/ 802  
/ 803  
/ 804  
/ 805  
/ 806  
/ 807  
/ 808  
/ 809  
/ 810  
/ 811  
/ 812  
/ 813  
/ 814  
/ 815  
/ 816  
/ 817  
/ 818  
/ 819  
/ 820  
/ 821  
/ 822  
/ 823  
/ 824  
/ 825  
/ 826  
/ 827  
/ 828  
/ 829  
/ 830  
/ 831  
/ 832  
/ 833  
/ 834  
/ 835  
/ 836  
/ 837  
/ 838  
/ 839  
/ 840  
/ 841  
/ 842  
/ 843  
/ 844  
/ 845  
/ 846  
/ 847  
/ 848  
/ 849  
/ 850  
/ 851  
/ 852  
/ 853  
/ 854  
/ 855  
/ 856  
/ 857  
/ 858  
/ 859  
/ 860  
/ 861  
/ 862  
/ 863  
/ 864  
/ 865  
/ 866  
/ 867  
/ 868  
/ 869  
/ 870  
/ 871  
/ 872  
/ 873  
/ 874  
/ 875  
/ 876  
/ 877  
/ 878  
/ 879  
/ 880  
/ 881  
/ 882  
/ 883  
/ 884  
/ 885  
/ 886  
/ 887  
/ 888  
/ 889  
/ 890  
/ 891  
/ 892  
/ 893  
/ 894  
/ 895  
/ 896  
/ 897  
/ 898  
/ 899  
/ 900  
/ 901  
/ 902  
/ 903  
/ 904  
/ 905  
/ 906  
/ 907  
/ 908  
/ 909  
/ 910  
/ 911  
/ 912  
/ 913  
/ 914  
/ 915  
/ 916  
/ 917  
/ 918  
/ 919  
/ 920  
/ 921  
/ 922  
/ 923  
/ 924  
/ 925  
/ 926  
/ 927  
/ 928  
/ 929  
/ 930  
/ 931  
/ 932  
/ 933  
/ 934  
/ 935  
/ 936  
/ 937  
/ 938  
/ 939  
/ 940  
/ 941  
/ 942  
/ 943  
/ 944  
/ 945  
/ 946  
/ 947  
/ 948  
/ 949  
/ 950  
/ 951  
/ 952  
/ 953  
/ 954  
/ 955  
/ 956  
/ 957  
/ 958  
/ 959  
/ 960  
/ 961  
/ 962  
/ 963  
/ 964  
/ 965  
/ 966  
/ 967  
/ 968  
/ 969  
/ 970  
/ 971  
/ 972  
/ 973  
/ 974  
/ 975  
/ 976  
/ 977  
/ 978  
/ 979  
/ 980  
/ 981  
/ 982  
/ 983  
/ 984  
/ 985  
/ 986  
/ 987  
/ 988  
/ 989  
/ 990  
/ 991  
/ 992  
/ 993  
/ 994  
/ 995  
/ 996  
/ 997  
/ 998  
/ 999  
/ 1000

en el caso de elecciones locales se debe precisar respecto de los distritos y/o municipios, en su caso; 2) el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y 3) la residencia en el extranjero.

En las apuntadas circunstancias, no resulta viable para este Instituto Estatal Electoral conceder la petición para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 de que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para las personas migrantes, ante la falta de datos, estadísticas, dispersión poblacional migrante en el exterior, elementos fundamentales para establecer acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas.

- i) Que por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1 y 3, 5, numerales 1 al 4, y 29, incisos a) y b) de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas*; I, numerales 1 y 2, inciso a), II, III, numeral 1, inciso a), IV, numerales 1 y 2, incisos a) y b), y V, numerales 1 y 2 de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; 1, numeral 1, 23, numeral 1, y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 2, numeral 1 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*; 2, numeral 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 2 y 4 del *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas*; 1, párrafos primero, tercero y quinto, 4º, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la *Constitución Federal*; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la *LGIPE*; 1 y 4, de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*; 1, párrafos primero, segundo y séptimo, y 22, párrafos tercero y cuarto, 31 y 130 de la *Constitución local*; 1, 2, 11, 15, primer párrafo, 48, 49 y 59 de la *Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora*; 1, 2, 6, último párrafo, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y III, 111, fracción V y XVI, 114, 121, fracción XLVI, 122, fracción III, 170, 172 y 191 de la *LIPEES*; 30, fracción III de la *Ley de Gobierno y Administración Municipal*; y 9, fracción XXIV del *Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral*, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueban las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para

Handwritten marks on the right margin, including a large 'S' at the top, a checkmark, and a large 'R' at the bottom.

las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, por las razones y motivos precisados en el considerando 87 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita al H. Congreso del estado de Sonora el presente Acuerdo, como una forma de reiterar el compromiso para que el Poder Legislativo impulse las reformas legales correspondientes para promover y garantizar la participación política activa de todas las personas pertenecientes a los diversos grupos vulnerables, incluidas desde luego las personas en situación de discapacidad, mediante la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos en futuros procesos electorales, en vías de cumplimiento a la colaboración ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, resuelto en el sentido de vincular al H. Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral. Por lo que se deberá turnar copia a dicha autoridad jurisdiccional, para su conocimiento.

**TERCERO. -** Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, para efecto que de inmediato implemente una amplia e intensa difusión a través de redes sociales, medios de comunicación y de la página de internet institucional, así como demás medios, con el fin de dar a conocer las acciones afirmativas implementadas mediante el presente Acuerdo para enterar a las personas participantes de la Consulta y la sociedad en general.

Además, la Coordinación de Comunicación Social en la campaña de difusión que realice, deberá considerar los requerimientos especiales y ajustes razonables necesarios, para generar contenidos de publicidad en lenguaje claro, sencillo y comprensible para personas en situación de discapacidad (sordas, ciegas, entre otras).

**CUARTO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita oficio en el cual se informen las medidas afirmativas adoptadas por este Consejo General y el presente Acuerdo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora), a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como a las diversas instituciones que tienen injerencia en la atención a personas en situación de discapacidad y que participaron en el Foro denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", y en la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, a fin de que conozcan las acciones afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo al haber sido participantes de la Consulta.

G  
H  
P  
/

m  
R

x

**QUINTO.** - Se recomienda a los partidos políticos que, como parte de la atención de las medidas afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo, se brinde el apoyo necesario a las personas en situación de discapacidad que postulen, para brindar accesibilidad y ofrecer una participación política en condiciones de igualdad.

**SEXTO.**- Se da respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBT+T+Q+, migrante y discapacidad, respectivamente, y recibida en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el presente Acuerdo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos antes referidos.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a todas las unidades administrativas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.**- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**DÉCIMO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, con la adición del considerando 90, así como la modificación del índice, el considerando 87 y correcciones gramaticales. En lo particular, en lo que respecta al apartado dos romano del considerando 87, el considerando 89 y el punto resolutivo primero, en relación a la postulación de candidaturas a

G  
N  
P  
/



Handwritten signature and initials on the right margin.

elección popular para diputaciones por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, fue aprobado como originalmente se circuló, por mayoría de cinco votos por parte de la Consejera y Consejeros Electorales, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Dr. Daniel Rodarte Ramírez y Mtro. Nery Ruiz Arvizu, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, quienes emitieron voto particular.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- Conste.-



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente



**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral



**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral



**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral



**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral



Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario Ejecutivo

CG  
/ P  
P  
y

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG47/2024 denominado **"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.





ACUERDO CG48/2024

POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
COMPETENCIA.....	7
Disposiciones convencionales, constitucionales y normativas que sustentan la determinación.....	7
Criterios del tribunal electoral del poder judicial de la federación (TEPJF).....	20
Jurisprudencia del TEPJF.....	23
RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN.....	26
Análisis de la población LGBTTTIQ+.....	26
Diversidad Sexual.....	26
Orientación sexual.....	27
Género.....	27
identidad de género.....	27
Sexo asignado al nacer.....	27
Personas o población LGBTTTIQ+.....	27
Lesbiana.....	27
Gay.....	27
Bisexualidad.....	28
Trans.....	28
Transexual.....	28
Transgénero.....	28
Travesti.....	28
Intersexualidad.....	28
Queer.....	29

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'G' and several checkmarks.

Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.....	29
Participación histórica de la población LGBTTTIQ+.....	31
Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.....	33
Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ+.....	36
Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.....	43
<b>ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.....</b>	<b>55</b>
I. En ayuntamientos del estado de Sonora.....	55
a) Para garantizar la representación de la población LGBTTTIQ+ en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.....	55
b) Para garantizar la participación política de la población LGBTTTIQ+, en al menos, 2 de los 8 municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.....	56
II. En el H. Congreso del estado de Sonora.....	67
Autoadscripción.....	78
<b>ACUERDO.....</b>	<b>87</b>

## G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGBTTTIQ+	Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y

G  
 A  
 P  
 R  
 X

Proporcionalidad	asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal. Criterio que tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG66/2021 *"Por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre medidas afirmativas para las perscnas que representan a los diversos grupos vulnerables"*.
- II. En contra del acuerdo anterior, diversas personas ciudadanas y partidos políticos interpusieron medios de impugnación, los cuales se resolvieron por el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente número RA-TP-08/2021 y acumulados.
- III. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0669/2021, se dirigió a la Coordinadora Estatal del INEGI, para efectos de solicitar información sobre la presencia de los grupos indígenas, personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+.
- IV. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió oficio 1313.5/052/2021 suscrito por la Lic. Miriam Guadalupe Villegas Vega, mediante el cual, en su calidad de Coordinadora Estatal del INEGI, atiende el oficio número IEEyPC/PRESI0669/2021 remitiendo información sobre grupos indígenas y personas con discapacidad, asimismo, **informando que el Censo de Población y Vivienda no capta información sobre los grupos LGBTTTIQ+.**
- V. El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente número RA-TP-08/2021 y acumulados, vinculando a este Instituto Estatal Electoral para analizar la factibilidad de implementar medidas afirmativas a favor de personas que representan grupos vulnerables, para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales en el estado, específicamente en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.



- VI. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 *"Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables"*. Entre los grupos en situación de vulnerabilidad contemplados para las medidas afirmativas se encuentran las personas de la población LGBTTTIQ+.
- VII. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado *"Hacia una democracia inclusiva: Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad"*, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral. Las propuestas recibidas en las cuatro mesas fueron remitidas al H. Congreso del Estado mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1748/2022 en cumplimiento al Acuerdo CG45/2022.
- VIII. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del entonces Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México. (Información que es de conocimiento público, al haberse establecido en los acuerdos del INE CG 527/2023 Y CG625/2023)
- IX. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- X. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"* y CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.

- XI. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024.
- XII. En distintas fechas se promovieron en contra del Acuerdo INE/CG527/2023, diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral ante la Sala Superior del TEPJF, identificados con número de expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
- XIII. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG527/2023 señalado en el antecedente anterior del presente Acuerdo.
- XIV. En fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2292/2023, se dirigió a la Coordinadora Estatal del INEGI, para efectos de solicitar información sobre la presencia de los grupos indígenas, personas con discapacidad y personas de la población LGBTTTIQ+.
- XV. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG625/2023, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los *"Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024"*, entre los grupos en situación de vulnerabilidad contemplados para las medidas afirmativas se encuentran las personas de la población LGBTTTIQ+.
- XVI. El día trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el *"Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024"*. Cabe señalar que previo al foro se compartió una encuesta a través de la Plataforma Google Forms para conocer la opinión de la población LGBTTTIQ+.
- XVII. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la presentación de los resultados del Foro mencionado en el antecedente inmediato anterior, en la Sala de Sesiones del Pleno del Instituto Estatal Electoral; en el mismo evento, se contó con la participación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, Consejero del Instituto Electoral de Coahuila, quien impartió la Conferencia *"Derechos político electorales de las personas LGBTTTIQ+"*, en cuyo marco se expresaron diversas opiniones e intervenciones tendentes a favorecer la inclusión de personas de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a cargos de elección



Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral i y i04, numeral i, incisos a), e), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral i, incisos a), e), f) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones convencionales, constitucionales y normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 2 dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other scribbles.

4. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mandata que: 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

5. Que los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que cada uno de los Estados Partes en el referido Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el citado Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma, la cual prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

7. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other scribbles.



pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

8. Que el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece como obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encuentran el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

10. En noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Asimismo, éstos principios se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la población LGBTTTIQ+. Además, se recurre a ellos como fuente auxiliar del

g  
11  
p  
✓  
1  
p  
X

derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Siguiendo con el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, en nombre de 51 estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

11. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, Francia, con el apoyo de la Unión Europea, presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

12. A nivel interamericano, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

13. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

En los documentos referidos, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la población LGTBTTIQ+; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para tratar el tema.

14. En junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

15. La Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y

G  
N  
P  
X

libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

16. En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

17. En el informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

18. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las personas defensoras de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado a reuniones o actos culturales o han participado en manifestaciones por la igualdad de las personas de la población LGBTTTIQ+; que en algunos países se niega la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral y la seguridad pública, y ante la falta de protección policial, las personas manifestantes y sus defensoras han sido agredidas y hostigadas físicamente.

El informe reporta que, en muchos casos, las lesbianas, las mujeres bisexuales y las personas trans corren un riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la familia, la sexualidad y la vida en la comunidad.

19. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

G  
H  
P  
M  
P  
X

20. En el marco interamericano, la Asamblea de la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución AG/RES/2435 (XXXVIII-O/08), en la que manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y encargó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos incluyera en su agenda el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", a fin de que presentara un documento de análisis de la temática.

21. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos presentó el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex.

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

23. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que, en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares con base en esa identidad.

24. La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que ni el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

Handwritten marks on the right margin: a checkmark, the letter 'H', a signature, and the letter 'X'.

25. La organización Global Rights ha identificado que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca las siglas LGBTTTIQ+ existe como concepto colectivo, el cual, ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en muchos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personalidad legal, esto es, ha sido utilizada con éxito para organizarse política, social y económicamente.

26. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así también establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades —en el ámbito de sus competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia Ley.

El párrafo quinto del dispositivo constitucional en cita, dispone que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, la Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 del citado artículo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley.

Ca  
//  
p  
✓  
-  
-  
P  
X

28. Que la Constitución Federal en su artículo 116. fracción IV. incisos b) y c). numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

29. Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En la fracción III, define la Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos, destacando en lo que interesa, el relativo a el sexo, el género, las características genéticas, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política o cualquier otro motivo.

La diversa fracción IV, define que la Igualdad real de oportunidades es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

30. Que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.

31. Que el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

32. Que el artículo 9, fracción IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

33. Que el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estipula que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

34. Que el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

35. Que el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

36. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

37. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

38. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones para

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', several checkmarks, and an 'X' at the bottom.

aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

39. Que el artículo 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, y el correlativo artículo 269, fracción II de la LIPEES, prevén como infracción por parte de los partidos políticos en su respectivo ámbito, el incumplir los acuerdos y resoluciones del INE y, en su caso, del Instituto Estatal Electoral.

40. Que el artículo 25, numeral 1, en sus incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen obligaciones para los partidos políticos, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y; las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

41. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la de la Constitución Local, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

42. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense; votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y poder ser votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

43. Que el artículo 17 de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado.

44. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

G  
H  
P  
D  
X



45. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, en sus párrafos primero y segundo, dispone que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables. Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

46. Que el artículo 1 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, mandata que sus disposiciones son de orden público y de interés social, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Federal y artículo 1º de la Constitución Local, así como promover la igualdad real de oportunidades.

47. Que el artículo 7 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

48. Que conforme al artículo 9 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, se considera como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

49. Que el artículo 10 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

50. Que el artículo 11 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other symbols.

51. Que el artículo 15 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

52. Que el artículo 16 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

53. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

54. Que el artículo 6 de la LIPEES, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

*I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos;*

*III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político;*

*IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes:*

*a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General;*

*b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y*

*c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo.*

*V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia;*

*VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y*

*VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;*

*Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional,*

S  
N  
P  
X

*género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

55. Que los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

56. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

57. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

58. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

59. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al INE.

Ca  
A  
P  
P  
X

60. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

61. Que el artículo 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES, disponen que son atribuciones del Consejo General, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.

62. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES, el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora", el cual estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes electas o electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.

63. Que el artículo 172 de la LIPEES establece que la base de la división territorial, política y administrativa del estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y, que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

64. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### **Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

65. Como se mencionó en el antecedente VIII del presente Acuerdo, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del entonces Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de

vulnerabilidad en México. (Información que es de conocimiento público, al haberse establecido en los acuerdos del INE CG 527/2023 Y CG625/2023)

El documento de trabajo hace referencia a diversos criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas, también concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad, que incluye:

- I. Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos;
- II. Acciones afirmativas para personas con discapacidad;
- III. Acciones afirmativas para personas migrantes;
- IV. Acciones afirmativas para personas indígenas;
- V. **Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+;** y
- VI. Acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Para efectos del presente Acuerdo, interesa la parte relativa a las Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+, destacando que sólo se incluyen las sentencias que se consideran prominentes para el caso concreto y para la emisión de los criterios respectivos.

Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
SUP-JDC-10263/2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la población LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrate", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la población LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional.	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres
SUP-REC-277/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables	Una aspirante a integrar los concesos impugnó la determinación de la Sala Regional que establecía una acción afirmativa del 10% para grupos vulnerables y la creación de una casilla para los "no binarios"	Confirmó la resolución al considerar que la medida era inclusiva y que no ponía en riesgo la integración paritaria.
SUP-REC-117/2021	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la población	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey



		LGBTTTIQ+ en Aguascalientes	local de Aguascalientes de implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+. Inconforme, el PES alegó que obligarte a implementar esas medidas a favor de la población LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior.	porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la población LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la población LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+.	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas.
SUP-JDC-951/2022	14/09/2022	Omisión registativa en materia de protección de derechos de las personas LGBTTTIQ+	Una persona ciudadana que se auto adscribió como no binario, alegó que el Congreso de la Unión no ha expedido las normas que permitan que las personas de la población LGBTTTIQ+ accedan y	Uedeiario existente la omisión porque el Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas de este grupo y a la fecha

S  
 A  
 P  
 ✓  
 R  
 X

			participen en la vida democrática del país, en igualdad de condiciones	esos derechos no están garantizados.
--	--	--	--	--------------------------------------

Aunado a lo anterior, en la última sentencia citada (SUP-JDC-951/2022), la Sala Superior del TEPJF, señaló lo siguiente:

*“Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.”*

Asimismo, en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

*“(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBT+TQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres. Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.”*

### Jurisprudencia del TEPJF

66. Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** [...] se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Handwritten notes on the right margin: "G", "H", "P", "X", and other illegible marks.

Asimismo, lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Que acorde a la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, representa un adjetivo, el cual se configura por distintas facetas aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) Igualdad formal o de derecho y, 2) Igualdad sustantiva o de hecho.

La igualdad formal o de derecho es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad, igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Siguiendo la diversa Jurisprudencia 1a. CXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día dieciocho de abril de 2012 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** La Corte ha establecido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la



dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena a la o el legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

Que según la Tesis Aislada 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, el concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

Que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados a esos atributos o características, también conocidas como categorías sospechosas, que en la Constitución Federal se enuncian en el párrafo quinto del artículo 1, estableciendo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

G  
||  
h  
h  
P  
X

Por ello, el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución Federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Ante ello, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, las cuales deben ser razonables, justas o justificables, de acuerdo a la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Por último, para el tema que nos compete en el presente Acuerdo, resulta orientadora la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, en la cual la Sala Superior sostuvo el criterio de que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

#### **Análisis de la población LGBTTTIQ+**

67. Antes de establecer las acciones afirmativas que habrán de adoptarse en favor de la población LGBTTTIQ+, este Consejo General considera necesario dejar establecidos y determinados los conceptos sobre la misma en los siguientes términos:

#### **Diversidad Sexual**

El concepto de diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Tiene su origen

G  
H  
P  
✓  
M  
P  
X

en el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

**Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Género:** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

**Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

**Sexo asignado al nacer:** Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer denominándolas hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos.

**Personas o población LGBTTTIQ+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, y queer; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.

**Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

**Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a "homosexual" (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

G  
//  
p  
✓  
st  
P  
X

**Bisexualidad:** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

**Trans:** Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar. Existe la tendencia, dentro del movimiento de personas trans en el ámbito internacional, a eliminar el nombramiento de las divisiones que tradicionalmente se mencionaban a su interior, es decir, el uso de las ttt, por el carácter patologizante y las consecuencias discriminadoras que conlleva. Hay mujeres y hombres trans, de manera semejante a como existen mujeres y hombres cisgénero, con las implicaciones correspondientes de acceso al disfrute de derechos, igualdad de oportunidades y de trato por lo que hace a la construcción de género, social y culturalmente condicionada.

**Transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

**Transgénero:** Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

**Travesti:** Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

**Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas

en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.

**Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que:

- 1) se mueven entre un género y otro alternativamente;
- 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos;
- 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como "todos" o "todas", "nosotros" o "nosotras", o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan —en el caso del idioma español— que en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras "e" o "x", por ejemplo, "todes" o "todxs". "nosotrxs", "doctorxs", etc.

#### **Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.**

68. Que tal y como se expuso con antelación, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-03/2021 y acumulados, vinculó a este organismo electoral para que analizara y determinara si eran viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, ya sea para el proceso electoral local 2020-2021, o bien, hasta el proceso electoral, 2023-2024; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de las personas participantes.

Para efectos de lo anterior, instruyó a este Instituto Estatal Electoral que para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables se

debería de analizar el contexto de la situación en concreto de los grupos vulnerables, para lo cual este Instituto Estatal Electoral debía desplegar una serie de actos a fin de determinar la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados, así como la participación histórica de cada uno en los cargos de municipales y diputaciones, y la subrepresentación.

En razón de lo anterior, en el Acuerdo CG121/2021 aprobado por este Consejo General el once de marzo de dos mil veintiuno, se estimó que para arribar a la implementación de acciones afirmativas de cara al proceso electoral local 2020-2021, resultaba imperativo contar con un análisis y diagnóstico que, por una parte, revelara la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad materia del referido acuerdo, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pudieran advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las citadas acciones afirmativas.

Para tales efectos, en su oportunidad se giraron diversos oficios a la Coordinación Estatal del INEGI, solicitando información sobre la presencia de personas LGBTTTIQ+, así como de otros grupos vulnerables, en cuya respuesta INEGI señaló no contar con información sobre los grupos LGBTTTIQ+, al no tratarse de datos que formen parte del Censo de Población y Vivienda.

Así, en el Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral realizó un análisis jurídico desde un enfoque de los derechos humanos, atendiendo el contexto social, político y la distribución geográfica en Sonora de personas de la población LGBTTTIQ+, entre otros grupos vulnerables; así como un análisis de la participación histórica de dichos grupos.

Para tal efecto, se revisaron fuentes documentales del H. Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas que pudieran arrojar algún referente de la participación de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, destacando que no existe información histórica escrita de la participación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en las distintas legislaturas del Congreso del Estado, lo cual significó que este grupo ha estado rezagado de la participación política en el estado de Sonora y además no se cuenta con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de los casos.

El único referente que el Acuerdo CG121/2021 de este Instituto Estatal Electoral, es el relativo al conocimiento público que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien ejerció el cargo de Diputado Local en el periodo, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Periódico Universal, Diputado usa tribuna para declararse gay, 11 de octubre de 2019

Ch  
P  
P  
/

X

**Participación histórica de la población LGBTTTIQ+**

69. En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0253/2024, solicitó información estadística al Encargado de Despacho de la Unidad de Informática, relativa al número de personas que se registraron y fueron electas, en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021 así como las que hayan resultado electas relativo a personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a los grupos de personas en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

En misma fecha el Encargado de Despacho de la Unidad de Informática mediante oficio número IEEyPC/UI-022/2024, remitió a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral la información estadística solicitada la cual consiste en las personas que fueron registradas y electas en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como se señala a continuación:

Ayuntamientos					
Sexo	Registro	Registrados		Electos	
		Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	2,229	24	25	3	1
Mujeres	2,362	17	20	4	4
<b>Total</b>	<b>4,591</b>	<b>41</b>	<b>45</b>	<b>7</b>	<b>5</b>

Congreso					
Sexo	Registro	Registrados		Electos	
		Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	258	3	1	0	0
Mujeres	272	8	3	0	1
<b>Total</b>	<b>530</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Los criterios que ha sostenido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se señalo en el apartado anterior, si bien no todos constituyen jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, **si resultan orientadores para la emisión del presente Acuerdo** por el cual se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

De las anteriores ejecutorias se desprenden los siguientes criterios a considerar por este Instituto Estatal Electoral, para la emisión del presente Acuerdo:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/diputado-del-pt-se-declara-gay-se-suma-favor-del-matrimonio-igualitario>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other illegible marks.

1.- Que la población LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado.

2.- Que la cuota para la población LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género.

3.- Que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad y que por tanto, deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación.

4.- Que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes (en el caso de Sonora) deben poner especial cuidado en sus postulaciones para **procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres y que solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.**

Precedentes que son de considerarse por ser criterios del máximo tribunal en la materia.

Aunado a lo anterior, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus diversas Salas, como el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han emitido sendas ejecutorias firmando criterios para el diseño e implementación de acciones afirmativas en favor de las llamadas cuotas arcoiris o acciones afirmativas en favor de personas de la población LGBTTTIQ+, a saber:

- a) La cuota debe ser una cuota específica para personas de la diversidad: SM-JDC-59/0221; SUP-REC-117/2021; SUP-RAP-21/2021; SUP-JDC-951/2022 y;
- b) La cuota puede fundarse en la Constitución y los Tratados Internacionales, no necesita Ley habilitante y puede emitirse dentro de los 90 días previos al del inicio del proceso comicial y puede establecerse iniciado el proceso electoral y hasta antes del registro de candidaturas: SUP-REC-117/2021 y SUP-REC-123/2022.
- c) La cuota no violenta la autodeterminación ni el autogobierno de los partidos políticos, ni se puede alegar que la misma es contraria a la ideología o pataforma política del partido: SUP-REC-117/2021.
- d) La Acción Afirmativa debe ser proporcional y razonable: SUP-JDC-238/2023.
- e) Las personas que se registren por cuota arcoiris, no pueden reservar su pertenencia a la diversidad sexual como dato personal: RRA11955/21 y



RRA10703/21 del INAI; INECG/616/2022 y Lineamientos "Conoceles" del INE y; SUP-RAP-289/2022

Determinaciones firmes que orientan y delimitan los alcances de la actuación de este Consejo General y que desde luego se toman en consideración para la emisión del presente acuerdo, en tanto que es una cuota específica para personas de la población LGBTTTIQ+ y no mixta, evolucionando progresivamente en relación con el proceso electoral inmediato anterior; se emite antes del plazo para el registro de candidaturas; es proporcional y razonable para lo cual se expresan las consideraciones pertinentes en el apartado respectivo y la pertenencia a la población LGBTTTIQ+ de las personas que eventualmente se postulen, no se reserva sino que se les visibiliza adecuadamente.

Conviene tener presente también que, en la sentencia SM-JDC-0059/2021 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que **una visión progresista de los derechos fundamentales, reclama no sólo intervención de la autoridad encargada de la organización de las elecciones, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la Comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, sino la concreción, al menos, de una cuota concreta, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación en el proceso de integración del congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.**

**Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.**

70. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso I), tercer párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

lh

A

P

m

P

X

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En consecuencia, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Además, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez.

Ello, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado<sup>3</sup>.

Así, en principio, puede decirse que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, cuando no se altera el objeto y finalidad de tales procedimientos, es decir, cuando se trata de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden jurídico.

No obstante, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral, ello no implica, por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante este, sino que ello dependerá de que su aplicación, no implique una afectación a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

De tal manera, la aplicabilidad de la modificación normativa al proceso electoral en curso dependerá, tanto de la oportunidad de su emisión, y de que no trastoque otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020, estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, como pudiera ser el relativo a que las personas en situación de discapacidad accedan de manera real y material a cargos públicos de elección popular.

Así determinó que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, dicha Sala sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

Es decir, pueden implementarse las acciones afirmativas válidamente cuando haya empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la omisión de dichos lineamientos, y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, por ejemplo, previo al registro de candidaturas.

Sin embargo, puntualizó que el criterio referido en modo alguno impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues el juzgador es quien debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

Bajo el mismo criterio de viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, pues consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

Finalmente, en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021, la Sala Superior estableció que la implementación de la medida afirmativa en favor de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable (en ese caso en situación de discapacidad), debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de los diversos cargos de elección popular.

Así, como último criterio de oportunidad temporal, sostuvo que no resultaba adecuada la implementación de la medida afirmativa (en ese caso en favor de personas en situación de discapacidad), ya cuando al momento en que se ordenó – emisión de la resolución impugnada– ya había transcurrido el periodo de registro de

Handwritten notes on the right margin: a large 'G' at the top, followed by several vertical lines and symbols, including a checkmark and a circle with an 'X' inside.

esas candidaturas, de forma que la modificación a estas ya estaba condicionado a la aprobación de la autoridad administrativa electoral.

De acuerdo con los precedentes descritos, es posible desprender que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas debe verificarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso<sup>4</sup>.

Así y en concordancia con lo anterior, en el caso concreto, este Instituto Estatal Electoral estima la viabilidad de emitir acciones afirmativas, considerando que su instrumentación -aun iniciado el proceso electoral- en modo alguno vulnera el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, ya que no se trata de reformas sustanciales o fundamentales, ni repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral en curso, sino que se trata de acciones accesorias de aplicación para maximizar la participación de las personas de la población LGBTTTIQ+.

Máxime que la implementación ocurre antes del periodo de registro de candidaturas, en términos del calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora, por lo cual el principio de certeza no se ve afectado y resulta armónico con su implementación.

De esta forma, las acciones afirmativas que este Consejo General pueda emitir, se pretenden hacer válidas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, y no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y una obligación preexistentes, tal como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia del Recurso de Apelación RA-TP-08/2021, sin que ello se traduzca en una afectación al derecho de auto organización de los partidos políticos.

#### **Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ+**

71. En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Censo de Población y vivienda, cinco millones de personas mayores de quince años se identifican como LGBTTTIQ+, lo que significa el 3.97% de la población total en México.

Conforme los tabulados Básicos 2022 de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Genero 2021 del INEGI, se identificó que en Sonora existen 142,380 que se identifican como LGBTTTIQ+, dentro de la población de personas mayores de 15 años que en la entidad representan 2,297,822 personas.

Al retomar los criterios orientadores por los precedentes mencionados, así como los criterios jurisprudenciales en la materia, es importante señalar que para la determinación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, hay

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SX-JDC-62/2022.

Cy  
//  
✓  
D  
X

que analizar el interés colectivo del grupo vulnerable, tomando en cuenta su representación social y el contexto poblacional dentro de la entidad, teniendo entonces que en el estado de Sonora entre la población de 15 años y más es de 2,297,822 personas, de las cuales 142,380 personas pertenecen a la población LGBTTTIQ+ marcándose como pertenecientes a una condición de orientación sexual e identidad de género LGBTTTIQ+, sin embargo, es necesario, acatar el principio de proporcionalidad para la determinación de este órgano electoral, donde así mismo se contemplan los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente.

En ese sentido, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la acción afirmativa en este caso, para conseguir el fin pretendido, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario, aunado a que de los criterios jurisdiccionales en materia electoral, tenemos que para contar con una democracia incluyente, es necesario considerar las resoluciones de órganos nacionales e internacionales, que exigen una visión progresista, a la luz de la proporcionalidad que permita la conjunción de las libertades y derechos de todas las personas, por lo que, necesariamente tenemos que tomar en cuenta que la población total del estado de Sonora es de un total de 2,944,840 personas conforme el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, teniendo dicho dato como el más vigente por parte de la autoridad encargada de dicha delimitación; a partir de lo anterior, de un análisis exhaustivo podemos concluir que conforme al contexto poblacional y geopolítico de la entidad, para garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual, en aras de asegurar la eficacia de la acción afirmativa, aunado al fin que persigue la misma, sin contravenir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y sin afectar de manera desproporcionada al resto de la población, asegurando la armonía de la acción con los derechos de toda la ciudadanía, lo conducente es tomar al total de la población del estado de Sonora como el verdadero contraste frente a las 142,380 personas que se identifican como pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, representando así el 4.83% de la población Sonorense, con lo cual se logra determinar la verdadera representatividad del grupo vulnerable en el estado, lo anterior puesto que, si no se toma al total de la población en el estado de Sonora, se estaría desvirtuando la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de la medida, lo cual conllevaría la vulneración de los derechos de la ciudadanía Sonorense, al contar con una carga desmedida de no ser aplicada dicha proporción con toda la población en el Estado.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia de la SCJN Tesis: P./J. 130/2007 de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."

Del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible

X

de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a este colectivo de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construya escenarios que tomen viable que las personas LGBTTTIQ+, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en el H. Congreso del estado de Sonora, así como en los ayuntamientos del estado de Sonora, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Además, este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

Es de reiterarse que la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por tal motivo, las medidas temporales a favor de los grupos vulnerables, encaminadas a promover la igualdad entre las personas, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.

Asimismo, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como personas de la población LGBTTTIQ+, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad,

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a checkmark, and other illegible scribbles.

conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 22 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos promoverán, en los términos de esa Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del estado.

En sintonía, los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien no se establece de manera específica la obligación de postular candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de elección popular en esta entidad federativa en especial de personas de la población LGBTTTIQ+, sí impone una obligación a los partidos políticos de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en Sonora.

Desde esa perspectiva, la implementación de medidas afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de las personas que conforman al sector de grupos vulnerables, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Para este Instituto Estatal Electoral no debe pasar por alto la obligación de garantizar los derechos humanos, y en el caso concreto, debe realizarlo adoptando medidas de inclusión a favor de grupos vulnerables que les permita la oportunidad de disfrutar de sus derechos políticos-electorales; aunado a que tiene sustento, el principio de progresividad que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar.

En ese tenor, las acciones afirmativas no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistente, debido a que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, sino que constituyen una modulación en la postulación de candidaturas que, en todo caso, facilita a los partidos políticos acatar los ordenamientos constitucionales y convencionales, al explicar la forma en que debe materializarse su deber de promover la participación política de diversos grupos históricamente vulnerados.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other illegible symbols.

De igual forma, es de mencionarse que la implementación de medidas afirmativas puede darse aún comenzado el proceso electoral, siempre y cuando se otorgue una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya hayan sido celebrados.

En el caso de Sonora, el Registro para las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos será del 31 de marzo al 04 de abril del año 2024; por ende, los partidos políticos cuentan con tiempo suficiente para incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ dentro de las candidaturas que postularán en diputaciones y ayuntamientos, contribuyendo a garantizar materialmente sus derechos políticos-electorales, para constituir un avance significativo en pro de los derechos humanos, sin que ello implique una afectación al principio de certeza.

Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que, tanto en México, como en el estado de Sonora, existen las personas de la población LGBTTTIQ+ quienes han sido históricamente marginadas en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que esos grupos cuenten con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte del TEPJF, en relación con las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa forma, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, previendo que las mismas se encuentren en equilibrio con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas que no pertenecen a la población LGBTTTIQ+, los derechos político electorales de las personas que participen en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other illegible scribbles.



determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de estos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el criterio del TEPJF, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas de la población LGBTTTIQ+, por lo que, para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, lo que se propone a continuación es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de la población LGBTTTIQ+ en situación de discriminación.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, dentro del ámbito local, se implementará la acción afirmativa en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lo anterior resulta congruente y acorde con los fines y funciones que desempeña este Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo, siendo autoridad en la materia electoral y contando con la facultad de instrumentar la acción afirmativa para personas de la población LGBTTTIQ+ a nivel local.

De acuerdo a la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, followed by several vertical lines and symbols, and a large 'X' at the bottom.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

No debe pasar desapercibido que las acciones afirmativas que este Consejo General emita, se pretenden hacer válidas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, y no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y una obligación preexistentes, tal como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia del Recurso de Apelación número RA-TP-08/2021, como tampoco se traduce en una afectación al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Adicionalmente se tiene que, el TEPJF ha sostenido diversos criterios que son de tomarse en consideración para la emisión de la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ y que son de la mayor relevancia por el impacto positivo que representan, destacando el emitido en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-117/2021**, en cuyas consideraciones estimó razonable e imperativo que se establezca una cuota a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de Derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; lo cual, como se observa, tiene un sustento normativo y fáctico, además de que las personas de la población LGBTTTIQ+, sí son un grupo en situación de

**vulnerabilidad que requiere de una acción afirmativa como una cuota para poder acceder a espacios de toma de decisiones.**

Finalmente, en la ejecutoria en cita, la autoridad responsable le fijó **directrices específicas al Instituto local para establecer cuantitativamente la cuota**, lo cual significa que **implícitamente ponderó entre el principio de igualdad y no discriminación de las personas de la población LGBTTTIQ+**, y los derechos político-electorales de otros grupos, por ejemplo, al establecer que no se debe menoscabar el principio de paridad de género.

**Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.**

72. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LBGTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa.

Por lo anterior, las participantes incluyeron en sus ponencias varias propuestas de reforma a leyes estatales proponiendo la armonización del marco normativo con la Constitución y los tratados Internacionales que protegen los derechos de este grupo históricamente discriminado, y así poder garantizar su participación política en el estado, en los siguientes términos:

- Reformas a la LIPEES y LAMVLV relacionadas con incrementar las sanciones por violencia política contra las mujeres por razón de género, que parte del financiamiento público se destine a la implementación de cursos de derechos humanos y no discriminación para sus candidatos, candidatas y militantes, así como otorgar atribuciones al Instituto Estatal Electoral, para que pueda verificar el cumplimiento de estos cursos. incluir como atribución de los partidos el promover y propiciar la participación de grupos vulnerables pertenecientes a la diversidad sexual, jóvenes, en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros; integración de los Consejos Distritales y Municipales para que del total de las y los Consejeros Electorales designados, se determine una cuota del 10% los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Reforma a la LAMVLV y a la Ley para la Igualdad de los Hombres y Mujeres en el estado de Sonora, con el fin de reconocer a las mujeres trans como mujeres ante la ley, así como incluir a la comunidad no binaria.

- Promoción de los derechos político-electorales que tienen las mujeres pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, en medios masivos de comunicación como radio, televisión, impresos, etc.
- Fomentar a los partidos políticos que no solo incluyan una secretaria para la atención a grupos vulnerables, derechos humanos y no discriminación, sino que la persona que esté al frente pertenezca a este grupo.
- Reformar el nombre y facultades de la Dirección de Paridad e igualdad de género del Instituto Estatal Electoral a Unidad de Paridad, Igualdad de Género y No Discriminación, y otorgar atribuciones para atender a grupos de la comunidad LGBTTTIQ+ y otros grupos vulnerables.
- Propuesta de que las autoridades electorales deberán fomentar que se realicen estudios completos por parte del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+ y su condición de vida, a fin de reconocerles como parte del entorno social y así desarrollar las acciones de gobierno necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- Impulsar la agenda LGBTTTIQ+ y de otros grupos vulnerables a razón de que los partidos políticos se suscriban.
- Las instituciones gubernamentales, los partidos políticos deben ser más "vocales" respecto a su postura y sus políticas de inclusión y de no discriminación. La formación de ciudadanía política y la participación en la misma en general es baja, pero las colectivas activistas ya se encuentran haciendo participación política todos los días; el Instituto Estatal Electoral, el OPPM y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ejemplo, pueden diseñar estrategias también para que esta participación pueda encausarse a la abogacía, a intervenciones o propuestas legislativas, etc.
- Prohibir las "terapias de conversión".
- Promover la educación integral en sexualidad.
- Prevenir, atender y dar seguimiento a los crímenes de odio contra personas LGBTTTIQ+.
- Aplicar protocolos para el acceso a la salud sin discriminación.
- Promover la equidad de género y la no discriminación en todas las dependencias gubernamentales.
- Reformar los bandos de policía y gobierno de todos los municipios de Sonora para eliminar términos que se utilizan para discriminar a las poblaciones LGBTTTIQ+.

G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



Igualmente, la celebración de la Conferencia "Derechos político electorales de las personas LGBT+" llevada a cabo el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral.

Del resultado de los trabajos realizados se destacan los siguientes datos:

- Se llevó a cabo una consulta vía web a través de la plataforma Google Forms, que permite fácilmente crear y publicar formularios, útiles para encuestas, exámenes, asistencias a cursos o capacitaciones y mucho más, permitiéndonos también ver los resultados de manera gráfica.
- Se aplicó un cuestionario de 10 reactivos.
- Los resultados arrojan múltiples datos que orientan a éste Instituto estatal Electoral y motivan la emisión de la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.
- Se contó con una participación de 62 personas, representativas de la población LGBTTTIQ+.
- Se observó que el rango de edad de los participantes fue muy variado; personas jóvenes, adultas y adultas mayores interesadas en el tema.
- Más del 50% de las personas participantes son de género masculino, 35 % de género femenino, 8.9% no binarios y 1.8 % bisexuales, lo que refleja una población LGBTTTIQ+.
- Más del 60% manifestó que trabaja a favor de sus Derechos Humanos.
- Se identificaron diecisiete asociaciones u organizaciones pro defensa de los derechos humanos de las personas de la población LGBTTTIQ+, como lo son:

1. Golondrinas Migrantes
2. Rocky Point PRIDE
3. Sonora Incluyente
4. Las perlas del mayo
5. Asociación unidos por los derechos LGBT
6. Marcha del orgullo Hmo
7. Diversciudad, A.C.
8. BiPan Sonora
9. Colectivo Cuarentayuno
10. Colectivo Orgullo del Decierto Caborca
11. Asociación Sonorense por una ciudad diversa e incluyente A.C.
12. Colectivo LGBTTTIQ+ Sonora
13. Secretaría de la diversidad sexual MORENA Sonora
14. Diversidad Sexual Distrito 7 Morena Sonora
15. Con orgullo desde el amor A.C.
16. Sociedad Activa
17. ColectivoLGBTQ+ Agua Prieta
18. Visible Sonora
19. Coalición LGBT+ Sonora

Handwritten marks on the right margin, including a large 'Gh' at the top, several checkmarks, and an 'X' at the bottom.

- Las organizaciones mencionadas, cuentan con presencia en importantes puntos geográficos del estado, destacando los municipios de Hermosillo, Navojoa, Nogales, Caborca, Agua Prieta, Etchojoa, Huatabampo, etc.
- En cuanto a participación político electoral, el 78.6% manifestó no haber participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora.
- Quienes han participado, han sido para los cargos de regidurías en 6 casos y diputaciones en 4 casos.
- La mayoría de las personas participantes en el foro virtual considera no estar debidamente representada en cargos de diputaciones y ayuntamientos.
- En el foro se expresaron múltiples obstáculos que las personas participantes identifican en relación con la participación política de las personas que pertenecen a la población LGBT+ Sonora, a continuación se describe un resumen que pone de relieve los obstáculos que las personas de la población LGBTTTIQ+ padecen:

1. La discriminación
2. Los partidos nos integran a las fórmulas solo para cumplir cuotas pero sin incorporar las agendas de necesidades lgbt+ a sus agendas, discursos, compromisos, etc. Las personas lgbt+ incluidas no son "colocadas" en candidaturas donde el partido realmente piensa que puede ganar; además, los partidos y sus consejos y candidatxs en general no se capacitan en estos temas para poder llevar a cabo colaboraciones basadas en el respeto, sin estereotipos ni discriminación.
3. La no participación e invisibilidad de la minoría de las personas LGBTTTIQ
4. No hay mucha visibilidad a que una persona de la comunidad pueda ocupar un cargo de elección popular
5. El apoyo de la misma comunidad LGBT+
6. Falta de compromiso de varios sectores
7. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA Y LIBRE ACEPTACIÓN O INCLUSIÓN POLÍTICA.
8. Poca aceptación
9. Nuestros derechos
10. Apatía no muestran interes
11. Debido a la violencia y homofobia muchas personas prefieren seguir en el closet político
12. La discriminación por orientación sexual originada por los prejuicios sociales, la violencia política generada por vivir abiertamente nuestra orientación sexual y/o Identidad de género, la cerrazón en los paridos para no permitir a las personas #LGBTIQ contender.
13. Inseguridad principalmente
14. La negativa y falta de oportunidad por parte de los partidos políticos, hacen de menos y no cumplen el. Mandato que deben tener representante de grupos vulnerables
15. Discriminación
16. Rezago histórico
17. Estigma, falta de oportunidad

18. El principal obstaculo es la critica social
19. No conozco algún obstáculo pero creo que no debería de haber
20. La poca apertura a la comunidad a cargos importantes
21. En Sonora, ser abiertamente LGBT+ todavía tiene un costo político, aún si unx miiita en un partido de izquierda. Estabiecer una cuota obiigatoria de participación para todos los partidos haría mucho para resarcir esta limitante.
22. No se respetan las acciones afirmativas, lo ven como una cuota la cual es más fácil cubrirla con algún otro
23. No lo sè
24. La falta de apertura y la discriminación
25. Discriminacion,
26. Pienso que los partidos políticos tienen temor de perder al ser representados por candidatos de la Diversidad Sexual. Todo esto por la Discriminación que sufrimos por nuestra orientación sexual , identidad o expresión de género .
27. La sociedad necesita conocer los derechos LGBT+ para respetar y defender la comunidad.
28. Discriminacion
29. No tienen ei apoyo abierio de ios votanies.
30. Exelente
31. Miedo a expresarse como tales, por el rechazo hasta de los mismos partidos y grupos religiosos fanáticos
32. La discriminación y el rechazo
33. Consideraría que las mismas que cualquier otra persona: no ser considerado al no formar parte de las cúpulas partidistas.
34. La discriminación y falta a acceso a espacios de poder
35. A nivel estado sonora si hay mucha participacion abiertamente hacia la poblacion pero a nivel municipal aún existen heteronormas que no llegan la participaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGTTTTIQ+
36. Prejuicios, ignorancia, falta de acceso a oportunidades
37. DISCRIMINACION
38. Somos ignorados por ser parte de la comunidad LGBT
39. Prejuicios sociales
40. Qué solo somos utilizadas como discurso de los partidos políticos pero no en lo práctico incluso no en las boletas.
41. Grupos políticos de todos los partidos que no permiten por cuestiones de machismo, heteronorma y principalmente creencias religiosas que personas LGBT+ lleguen a ocupar esos lugares
42. Violencia, discrminaicón
43. La falta de aceptación por parte de la comunidad.
44. La aceptación
45. Miedo y discriminación
46. PREJUICIOS, FALTA DE POLITICAS PÚBLICAS QUE INCENTIVEN U OBLIGUEN A LOS PARTIDOS POLITICOS A ABRIR LOS ESPACIOS.
47. Lo que se vive dentro de los partidos políticos, que nos ponen en distritos no competitivos o en suplencias como fue mi caso en el cual soy diputada federal suplente y nunca me han dado una oportunidad, al contrario, me invisibilizaron, pero públicamente dicen que cumplieron con cuotas



48. Indiferencia

49. La ignorancia, los prejuicios y discriminación por parte de la sociedad

50. Solo se toman en cuenta por cuota, falta apertura real

51. Que son discriminados y no son tomados en serio y no se les brinda el apoyo correcto o justo.

52. Que los partidos políticos ven a la comunidad LGBTQ+ como una cuota.

53. Dignificar los espacios y no solo "poner" a candidatos o puestos por cumplir una cuota.

- Las personas participantes se manifestaron en relación al mecanismo de autoadscripción y la suficiencia para comprobar que una persona pertenece a la población LGBTQ+.

El 58.9% estimó que sí es suficiente, mientras que el 41.1% consideró que no, exponiendo argumentos de muy variada índole, destacando enunciativamente los siguientes:

1. Debe de presentar evidencia de que lucha por los derechos de la comunidad y que podamos tener un lugar en esta sociedad.
2. No
3. Entrevista, debate, etc
4. El compromiso de vida desde la aceptación debe ser como un certificado! comprobar en lo aplicado su participación dentro, para y por la comunidad.
5. Tener una vida pública abiertamente de la comunidad
6. Debemos de estar seguros de que en realidad seamos de la comunidad para que no intente representarnos otra persona que no lo sea y así quedemos igual.
7. Para ser de la comunidad no solo basta un escrito se necesita una historia de vida
8. Que demuestren con evidencia documental no fotográfica que es parte de la comunidad
9. La lucha por nuestros derechos y siendo parte de la secretaria de la diversidad sexual
10. Cualquier persona puede vivir su sexualidad sin necesidad de estar integrado a una comunidad de manera activa
11. Nadie necesita identificarse el género o la orientación sexual que tenga es decisión de cada quien y se debe de respetar
12. No se tiene porque manifestar absolutamente nada.
13. Si bien es cierto que la autoadscripción es fundamental al momento de establecer la identidad sexo-genérica, y ha sido un principio por el cual las personas LGBTQ+ siempre hemos abogado, igual que sucede con las mujeres y la paridad de género, el mero hecho de pertenecer a la población LGBTQ+ no garantiza que unx candidatx tenga perspectiva de género y respeto a la diversidad sexual. El establecimiento de cuotas obligatorias de paridad debe ir acompañado de capacitaciones acerca de equidad, derechos humanos y justicia social que esclarezcan las intersecciones entre distintos factores de vulnerabilidad.

X

14. Un proyecto curricular donde se demuestre la trayectoria, la participación, representación y liderazgo de la comunidad. Que sean personajes representativos verdaderamente. No solo una cuota que cubrir
15. Sin respuesta
16. Que dieran su aval las ONGS de la localidad y que demuestren por su activismo que hayan hecho en el municipio o el Estado.
17. Que en INE se establezca la orientación
18. Es un tanto discriminatorio exigir la "comprobación" de la preferencia sexual, sin embargo es obvio que hay quienes, perversamente, pudieran aprovecharse de dicha adscripción, de manera falsa, para obtener una candidatura.
19. El reconocimiento de su lucha por la causa, no se trata de ser o no ser se trata de una representación de derechos que históricamente han sido negados.
20. Que tengan como comprobar experiencia en activismo a favor de las personas LGBTTTIQ+, documentada (fotos, videos, eventos, de formas públicas)
21. Una entrevista en persona. O una entrevista dentro del entorno donde se desenvuelve.
22. Falta apoyo
23. Participación en organismos que promueven los derechos de las personas LGBT+, agenda política que incluya trabajo en pro de la comunidad LGBT+
24. Debe ser del conocimiento público
25. Exigir vinculación con las ong LGBT+, CV con trayectoria en el activismo. Validación por parte de las colectivas.
26. Que la persona cuente con trayectoria y reconocimiento comprobable por parte de los colectivos de la comunidad en el activismo y la lucha a favor de la comunidad LGBT.
27. Su participación activa en la sociedad en temas y acciones para la comunidad LGBT+

Finalmente, en el citado Foro se formularon un número importante de propuestas para que las personas de la población LGBTTTIQ+ tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), a saber:

1. El espacio de las cuotas arcoiris, que se respeten las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y puedan llegar a puestos gubernamentales
2. Debe de existir la presencia obligatoria de una presencia de la comunidad en cualquier ámbito político para que nos represente y tengamos los mismos beneficios al igual que todos.
3. Aun hay mucho por hacer para ser más visible a la comunidad pero mi propuesta sería hacer más talleres educativos en oficinas y dependencias del gobierno para educar más a la comunidad heterosexual para que vean que podemos desarrollarnos en puestos públicos y también convocar a más miembros de la comunidad LGBT ya que no participan mucho en deberes políticos
4. Debates, conferencias, encuestas, etc.

5. Implementar acciones afirmativas, para hacerlas legislativas y prepararnos más para ser mas eficientes y competitivos, políticamente hablando!
6. Mayor cantidad de candidaturas a las personas de la diversidad
7. Que nuestros derechos sean respetados al 100%. Asesorías a enfermedades, drogadicción, asesoría para las personas emprendedoras y que todo esto sea un curso o un taller completamente gratis.
8. Que nos den la oportunidad de tener un miembro activo en las posiciones correspondientes y así mismo sentirnos nosotros como comunidan bien respaldados.
9. Que se fomente el respeto, sobretodo entre los miembros de H. Congreso y ayuntamientos. Somos personas preparadas y merecemos ser tratadas así
10. Acciones afirmativas firmes que permitan y garanticen las nominaciones.
11. Realizar difusión mediante grupos de gobierno invitando a participar
12. Que de verdad sea tomado en cuenta el activismo, la preparación academica, la experiencia en gestión y gobernabilidad, que tenga nociones de política para creas adecuadas politicas en beneficio de la comunidad.
13. Mayor publicidad e información de la secretaria de la diversidad sexual morena
14. Capacitación de los órganos pertinentes para la aplicación correcta de puestos requeridos por representación
15. Que se abran espacios dónde las personas LGBT puedan compartir propuestas
16. Que las personas representen personas; todos lo somos; sin importar a quien decidimos amar, como nos queremos definir o de que manera nos expresamos fisica y mentalmente
17. El apoyo leal y real, del resto de la comunidad.
18. Ser ellos nada más y como todos los demás ganas de hacer algo por su gente pero realmente ganas de hacer y no de aprovechar ese puesto para su bienestar
19. Que se maneje un mecanismo similar al de la paridad de género
20. Que sea todo normal, como los otros candidaturas.
21.
  1. Promover que cada partido tenga una Secretaria de la Diversidad Sexual, y que la persona titular sea una persona LGBT+ con trayectoria reconocida.
  2. Que existan cuotas obligatorias de representación en las candidaturas políticas para personas LGBT+.
  3. Que el IEE y otros organismos gubernamentales ofrezcan capacitaciones tendientes a la formación política que aborden temas como la equidad de género, la diversidad sexual, entre otros, de preferencia en colaboración con organizaciones de la sociedad civil.
22. Con que nos den nuestro lugar como seres humanos también, nada que fomente el odio hacia nosotros.
23. Liderazgo real
24. Que se postulen
25. Acciones afirmativas
26. Se respeten las acciones afirmativas
27. Que se les otorguen candidaturas tanto de mayoría relativa en Municipios o Distritos que si pueda ganar el partido postulante o en su caso, otorgar

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a checkmark, and other illegible scribbles.

- plurinominales en los primeros puestos para asegurar su entrada a los Congresos locales o federales
28. Sean empatía y atentxs a las personas de la comunidad LGBT+ que necesitan ser protegidxs
  29. Que se garanticen sus derechos a la asociación libre y la participación política
  30. Que sea obligatorio que se incluyan candidatos LGBT+ similar a la paridad de género con las mujeres.
  31. Respeto e igualdad de género para todes
  32. Propongo k todos tenemos el mismo derecho
  33. Mayor visibilidad y que las personas LGBT se involucren y sobre todo que se hagan sonar
  34. Honestamente no he reparado en la pregunta.
  35. Acciones afirmativas que aseguren la presencia de personas de la diversidad sexual a través de las primeras posiciones de lista de representación proporcional
  36. Ser mas visible
  37. Talleres de formación política dirigidos a la población LGBT+
  38. ACTUALIZAR LAS LEYES A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBT+
  39. Aprender sobre más derechos y estudiar mucho para poder expresar las palabras .
  40. Se hagan notar, trabajen ardua y honestamente.
  41. Qué a las personas LGBT nos dejen ir en todas las fórmulas obligatoriamente no únicamente un % nacional sino que se cumpla que incluso vayamos en cargos propietario porque mayormente nos quieren mandar a cargos de suplentes o de las últimas posiciones de pluris que son difícil de alcanzar sólo por cumplir requisito.
  42. Garantizar dentro de los 3 primeros lugares de RP, que sea una persona LGBT+ con discapacidad quien se encuentre en esos lugares
  43. Espacios seguros de capacitación, orientación y apoyo para que las personas de la comunidad se interesen en la política y cuenten los recursos y el apoyo que necesitan.
  44. Que los partidos políticos le den especial intereses a gente de la comunidad que actualmente esté trabajando en proyectos que estén aportando algo a la comunidad LGBT. Y que además esto vaya de la mano con propaganda que demuestre que el partido, ante el ojo público, trabaja para garantizar esos derechos.
  45. No solo leyes si no cultura y educación para dejar de ser una burla. Sobre todo por parte de los medios
  46. Generar desde los espacios educativos, la reflexión de la importancia de la visibilidad. Generar espacios de trabajo libres de discriminación.
  47. Que exista un organismo, comité o comisión que se encargue de asegurar el libre paso a candidaturas para la comunidad LGBT+ con sus debidos procesos para asegurar que exista representación. Podría establecerse también una cuota de representación.
  48. Que se instruya a los y las jovenes al respecto y se les informe que la orientación sexual y la identidad de genero no impiden la participación en los procesos electorales.

49. QUE SEA OBLIGACION DE CADA PARTIDO POLITICO POSTULAR AL MENOS A UNX CANDIDATX DE LA POBLACION LGBT EN CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS, ADEMAS PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACION EN LOS ESPACIOS YA ELECTOS, TAMBIEN GARANTIZAR EN EL CASO DE REGIDURIAS Y DIPUTACIONES A CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
50. Que las formulas vayan formadas por personas lgbt para evitar que nos manden a suplencias y que nos anoten en los primeros lugares de las listas de representación proporcional
51. Ser de las 3 primeras de representación proporcional. Ampliar las diputaciones RP a los municipios medianos de Sonora.
52. Uno de tantas cosas sería garantizar la representación de la Comunidad en todo el estado de Sonora, no solo en los municipios de mayor población como en el proceso pasado, sino también en los municipios medianos. Otro tema sería obligar a los partidos a postular a la comunidad en los primero 3 lugares, de lo contrario es casi imposible que las representaciones lleguen. Una mas sería que las formulas no vayan combinadas, sino que la formula se integre solo por personas de la comunidad, mismo caso que el punto anterior, de lo contrario es mucho mas difícil que lleguen. Exigir a los partidos que cuenten con una área de atención y representación para la comunidad en sus organigramas Finalmente, como sugerimos en un foro anterior realizado por ustedes, que porfavor, amplíen su Dirección de paridad a Dirección de Paridad - Igualdad de Género y No Discriminación, como se advierte en el INE, para que así el Instituto pueda tratar nuestros temas de manera mas inclusiva.
53. Gracias.
54. Organismos de impulso a perfiles diversos, ya que los partidos pocas veces nos toman en cuenta.

74. De igual manera, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se realizó una reunión con el objeto de dialogar respecto del diseño de las acciones afirmativas que se implementarán a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Las propuestas de la reunión por parte de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, respecto la implementación de acciones afirmativas a su favor, fueron las siguientes:

1. Analizar la posibilidad de que, en el Congreso del estado de Sonora, que se integra por 21 diputaciones por mayoría relativa, que una diputación, que un distrito se le asigne a una persona de la población LGBTTTIQ+ para lograr representación por lo menos en un distrito, ya que consideran que de manera plurinominal no alcanzarían a llegar a ocupar dicho cargo.
2. Analizar la posibilidad de que, los partidos políticos se pongan de acuerdo con cuál distrito de los 21 locales habrá competencia para personas de la población LGBTTTIQ+ en el Congreso, en el caso de las diputaciones.

3. Analizar la posibilidad de que con base en la cantidad de personas de la población LGBTTTTIQ+ en Sonora, asignar una representación de un distrito local, de los 21 distritos locales y que sea de competencia inclusiva.
4. Que no consideran viables las postulaciones de representación proporcional del Congreso (diputaciones), que no son de su interés por que la realidad es que no garantizan que lleguen a ocuparlas personas de la población LGBTTTTIQ+.
5. Que las fórmulas que postulan para cualquier cargo (diputaciones y ayuntamientos) sean completas con personas de la población LGBTTTTIQ+ y que no postulen únicamente en suplencias.
6. Solicitaron apoyo para la creación de un consejo que tenga facultades para firmar una carta compromiso con todos los partidos políticos de acompañarlos en la elección de las personas candidatas de la población LGBTTTTIQ+ en sus elecciones internas y que los partidos que no estén de acuerdo que lo hagan de conocimiento público.
7. Crear un observatorio ciudadano que vigile los derechos de la población LGBTTTTIQ+ en el proceso electoral.
8. Solicitaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, que convoquen a los partidos políticos para que tomen en cuenta a la población LGBTTTTIQ+.
9. Solicitaron que a través de reunión con las colectivas de la población LGBTTTTIQ+ se apruebe quienes son personas de la diversidad sexual.
10. Solicitaron la elaboración de la minuta de la presente reunión y que se hiciera llegar a cada una de las personas presentes.
11. Solicitaron los resultados del Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas de las personas de la población LGBTTTTIQ+; mismo que el Instituto Estatal Electoral en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, organizó y fue celebrado el día 13 de diciembre de 2023, en el salón del Pleno del Instituto Estatal Electoral, en el cual se recibieron propuestas de personas de la población LGBTTTTIQ+. Así también, solicitaron las propuestas recibidas previamente al foro, a través de la herramienta Google Forms y que fueron presentadas en el citado evento.
12. Solicitaron las propuestas recibidas con fecha 25 de mayo de 2022, en el FORO "HACIA UNA DEMOCRACIA INCLUSIVA", referentes a la participación política de personas de la población LGBTTTTIQ+, mismas que fueron enviadas al H. Congreso del estado de Sonora.
13. Solicitaron el acceso a la información que el INEGI proporcionó al Instituto Estatal Electoral respecto a la población LGBTTTTIQ+.
14. Solicitaron que se tome en cuenta como soporte para implementar las acciones afirmativas de personas de la población LGBTTTTIQ+, los crímenes de odio, las marchas, que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial con más asesinatos con crímenes por LGBTTTTIQ+FOBIA y que Sonora no es la excepción.
15. Solicitaron saber cuál es la negativa de los partidos políticos respecto de las acciones afirmativas a su favor, con el objeto de contestarles y sensibilizarles el tema para que realmente apoyen las propuestas de esas acciones afirmativas.

**Acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.**

75. En el marco de las convenciones, normatividad, criterios jurisdiccionales y en lo manifestado por la comunidad LGBTTTIQ+, así como su participación histórica, conforme lo que se expone con antelación, la emisión de acciones afirmativas por parte del Instituto Estatal Electoral en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Sonora, a favor de la población LGBTTTIQ+ es esencial para promover la representación y participación activa de este sector en el ámbito político y público. Estas medidas afirmativas buscan corregir desigualdades históricas, promover la diversidad y construir una sociedad más inclusiva. En dicho sentido, las referidas acciones afirmativas consistirán en lo siguiente:

**I. En ayuntamientos del estado de Sonora:**

**a) Para garantizar la representación de la población LGBTTTIQ+ en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.**

En primer término, es importante precisar que para la emisión de estas acciones afirmativas estamos partiendo de un piso mínimo, conforme la medida que fue adoptada por el Consejo General mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la cual consistió que en los seis ayuntamientos de municipios mayores de cien mil habitantes, conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)<sup>5</sup>: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debían postular cuando menos, una candidatura o fórmula (Presidencia, Sindicatura o Regiduría), de personas pertenecientes a alguno de los siguientes grupos: diversidad sexual y/o en situación de discapacidad, lo que implicó que las fórmulas pudieran ser mixtas.

Conforme a la información brindada por la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral, derivado de las mencionadas medidas afirmativas, en el pasado proceso electoral 2020-2021 de un total de 4,591 de registros de candidaturas a planillas de ayuntamientos, se presentaron 45 registros de candidaturas (entre propietarias y suplentes) a cargos de Ayuntamiento de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, de las cuales 2 fueron de sindicaturas y 43 de regidurías. De dichas postulaciones, resultaron electas 5 personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en regidurías propietarias y suplentes de los ayuntamientos de Guaymas, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado.

De tal manera, para este proceso electoral ordinario local 2023-2024 se hace necesario, dada la reducida participación política, emitir una acción afirmativa

<sup>5</sup> Dicha información se encuentra en el siguiente link:  
[https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div\\_municipal.aspx?tema=me&e=26](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=26)

bajo el principio de progresividad (que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar), por lo que atendiendo a la línea de criterios que ha establecido la autoridad jurisdiccional electoral, mediante resoluciones SUP-RAP-21/2021 y SUP-JDC-951/2022, **se estima fundamental transitar de una medida mixta a una específica, en el sentido de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, cuando menos, una candidatura, ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, en cada uno de los seis ayuntamientos de los municipios mayores de cien mil habitantes: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora.**

b) Para garantizar la participación política de la población LGETTTIQ+, en al menos, 2 de los 8 municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.

El principio de progresividad implica que la protección y promoción de los derechos humanos debe avanzar de manera constante en el tiempo; lo cual conlleva que el Instituto Estatal Electoral —al tener dentro de sus fines asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales— tiene la obligación no solo de no retroceder en las medidas implementadas a favor de la población LGBTTTIQ+, sino que también debe esforzarse por que éstas evolucionen y favorezcan de manera más amplia y efectiva a dicha población.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera fundamental ampliar la cantidad de municipios en los cuales será aplicable la acción afirmativa, en plena observancia del principio de progresividad que tiene como propósito que la participación política de la población LGBTTTIQ+ impacte en una mayor población. Esto aplicará, al incluir dentro del espectro de posibilidades a los municipios de **mediana población**, es decir, cuya población excede de treinta mil, pero no de cien mil habitantes, que conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)<sup>6</sup> son los siguientes: Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora. **La acción afirmativa, consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).**

<sup>6</sup> Dicha información se encuentra en el siguiente link: [https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div\\_municipal.aspx?te ma=me&e=26](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?te ma=me&e=26)



Al contemplar que las personas de la población LGBTTTIQ+ tendrán derecho a que sean postuladas a una candidatura o fórmula en planilla de ayuntamiento, en 2 de los 8 municipios ya mencionados, dicha determinación fue a partir del análisis descrito a través del presente Acuerdo, para implementar una acción afirmativa eficaz en base a las facultades de esta autoridad electoral, acatando los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, esto es necesario, ya que la determinación expuesta se apoya en elementos objetivos, como el concerniente a su representatividad poblacional, lo cual en el estado de Sonora es del 4.83% conforme los datos proporcionados por el INEGI, por lo tanto, es necesario destacar que la conclusión de que fueran 2 de los 8 municipios clasificados como medianos en nuestro Estado se debió a la representatividad que puede alcanzar cada sector social en nuestra población sonorenses, en este caso concreto los dos grupos vulnerables de personas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, observando el contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de esta entidad, se tiene que las personas con discapacidad representan un mayor porcentaje de representatividad en Sonora con aproximadamente más del 15%, teniendo que dicho porcentaje es hasta casi 4 veces más que el que representan las personas de la población LGBTTTIQ+ con 4.83%, esta autoridad electoral podría perjudicar la representatividad política de las personas con discapacidad, por ello en esta acción afirmativa se busca garantizar la idoneidad, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, en sentido estricto de la medida.

Aunado a lo anterior, esta determinación garantiza el posible acceso real a los órganos de representación correspondientes a los ayuntamientos, pues no se establece alguna prohibición para que se les impidiera a los institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular dentro de los 8 municipios, solo se fija que deberán ser 2 municipios de los 8 en los que postulen a una candidatura o fórmula en la planilla, correspondiente a personas de la población LGBTTTIQ+, conforme el precedente SM-JDC-121/2021 y acumulado.

Al avanzar de una fórmula mixta a una exclusiva de las personas de la población LGBTTTIQ+, así como también que ahora serán postuladas en 6 municipios mayores de cien mil habitantes y 2 de los 8 municipios mayores de treinta mil pero menores de cien mil habitantes, de acuerdo como se expuso anteriormente para la medida concreta, se logrará avanzar conforme al principio de progresividad, atendiendo la gradualidad que conlleva la presente determinación en aras de impulsar la participación política de la comunidad de la población LGBTTTIQ+.

En conclusión, tenemos que en comparación con el proceso electoral anterior (2020-2021), las acciones afirmativas adoptadas en el proceso actual (2023-2024) son evidentemente progresivas, toda vez que partimos de medidas afirmativas mixtas (los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podían elegir postular personas de la población LGBTTTIQ+ y/o en situación

G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X

de discapacidad), que planteaban una sola postulación dentro de seis ayuntamientos; pasando a acciones afirmativas exclusivas para la población LGBTTTIQ+ y que garantizan candidaturas de personas de la misma, dentro de ocho ayuntamientos.

De manera concreta la acción afirmativa para promover la participación de la población LGBTTTIQ+ en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de **mediana población** (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior del TEPJF.
- En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora),

de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulado el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.

- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Lo anterior, conforme la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionada en el considerando 66 del presente Acuerdo.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

*"(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."*

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

Es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja histórica. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad,

con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales. Además, a) son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; b) tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo de forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, c) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades.<sup>7</sup>

La Jurisprudencia 11/2015 aprobada por el TEPJF, establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos:

*"Se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de indole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

En los precedentes de la jurisprudencia en cita, concretamente en el SJP-JDC-380/2014, se establece sobre las acciones afirmativas, que aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de las mismas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, enfatiza algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica. No obstante, la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa, en cuanto a las personas **destinatarias** se hace énfasis que va dirigida a la población LGBTTTIQ+, el otro elemento que se precisa es el de la **conducta exigible**, en ese sentido se traduce en la obligación de las instituciones políticas de postular cuotas de la población referida, en el caso de la presente determinación en planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones en Sonora.

<sup>7</sup> Iglesias, M. (2011). "La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz" en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

Haremos énfasis en el elemento de **objetivos y fines**, por ser la parte sustancial que interesa a fin de instrumentar adecuadamente la acción afirmativa.

Los **finos particulares** de las acciones afirmativas, se pueden distinguir en tres tipos:

**1º. *Compensar o remediar una situación de Injusticia o discriminación del pasado***

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación en la actualidad.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria adquiere mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

**2º. *La realización de una determinada función social***

Con este propósito, se abre un amplio espectro de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

G  
H  
P  
/ ✓  
m  
D  
x

**3°. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos**

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, como en este caso la población LGBTTTIQ+.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como **objetivo o fin** último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo.

LG  
N  
P  
D  
X

Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

**"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...] se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."**

La interpretación sistemática y funcional del **principio de igualdad y no discriminación** establecido tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del **principio de progresividad** de los derechos fundamentales, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, acciones afirmativas que no admiten excepciones.

El principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos históricamente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos. Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos.

X

La exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, entendida esta última como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse.

Sobre el principio de progresividad, cabe resaltar lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** [...] *la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*”

De la jurisprudencia en cita, se destaca que el principio de progresividad tiene una doble dimensión:

- 1) Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.
- 2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De conformidad con todo lo expuesto con antelación, para la emisión de las presentes medidas, se contemplan sus características, esto es que sean temporales, proporcionales, razonables y objetivas, de conformidad con lo que se expone:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe

Handwritten marks on the right margin: a large 'G', a double slash '//', a checkmark '✓', a signature-like mark, a circle 'P', and an 'X' at the bottom.



determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un periodo establecido.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+, así como que éstas cuenten con la oportunidad de acceder al ejercicio de cargos de elección popular dentro de ayuntamientos (presidencias, sindicaturas o regidurías) durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGTBTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en ayuntamientos, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGTBTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGTBTTIQ+ en 8 de los ayuntamientos de entre mayor y mediana población en Sonora se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la medida afirmativa que se adopta es **idónea** para satisfacer el fin que se busca, toda vez que, en primer término se garantiza la participación y representación política de la población LGTBTTIQ+, en 6 municipios de los mayormente poblados en Sonora (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado) donde existen 2,157,800 habitantes que representan el 73.27% del total de la población en el estado; y en segundo término, se potencializa la participación política de la población LGTBTTIQ+, al tener la posibilidad de ser postulados en 2 de los 8 municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena), con lo cual, se amplía la medida generando una mayor

cobertura poblacional al sumar a 2 de estos municipios de mediana población (en la inteligencia que del total de esos 8 municipios representan el 17.20% de la población estatal, con 506,662 habitantes).

Con lo anterior, se propicia que las personas de la población LGBTTTIQ+ tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla en donde se concentra la mayor población de la entidad, lo que significa que puedan impulsar sus agendas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo es la población LGBTTTIQ+, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior. Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

En esa medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración de los órganos y poderes del Estado.

Ch  
A  
p  
✓  
12  
x

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de la población LGBTTTIQ+ a través de un enfoque específico y cuantificable: establecer que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán postular un número determinado de 6 candidaturas en los ayuntamientos de los municipios de mayor población (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado) y 2 en los de mediana en (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.
- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la participación y representación de la población LGBTTTIQ+ en los ayuntamientos de Sonora. La asignación de estos espacios, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta proporcional a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue la propia comunidad la que con base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados del Foro "Hacia una democracia inclusiva", Foro consultivo "Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", a través del cuestionario de Google Forms y el diálogo que se llevó a cabo con la comunidad.

## II. En el H. Congreso del estado de Sonora:

La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de la población LGBTTTIQ+ en diputaciones, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020-2021) mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

La mencionada medida afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la

postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente proceso electoral ordinario local (2023-2024) sean progresivas y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos en situación de vulnerabilidad como en el pasado proceso electoral (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar exclusivamente los derechos político-electorales de las personas que integran la población LGBTTTIQ+.

El Consejo General considera viable que en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se implemente una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

Si dicha fórmula optan por postularla por el principio de mayoría relativa, lo podrán hacer en cualquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está exclusiva para personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales locales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; **ahora bien, en el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, fórmula que invariablemente deberá estar integrada por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, con independencia del principio bajo el cual se postule.**

De tal manera, a través de esta acción afirmativa, se evoluciona progresivamente al indicar que la postulación sea exclusiva para personas de la población LGBTTTIQ+ y no de manera mixta como en el proceso electoral 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional —al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa— tienen la misma

oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no solo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional si pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

**NOTA: El resaltado es propio**

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa.

A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de

representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

En ese sentido, al establecer que la postulación se materialice bajo el principio de mayoría relativa o de representación proporcional hasta en la cuarta posición de la lista según determine cada instituto político, de esta manera las personas postuladas tendrán la oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado del distrito electoral en el que contiendan o en la totalidad de los distritos, con las excepciones ya apuntadas, respecto de los distritos electorales locales 20 y 21 con cabecera en Etchojoa y Huatabampo, respectivamente. Esta medida inclusive, toma en consideración las inquietudes expresadas en los foros y reuniones de trabajo que el Instituto Estatal Electoral celebró con personas y colectivos de la comunidad haciendo eco de propuestas.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, derivado de la revisión de fuentes documentales del H. Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas, destacó que no existe información histórica escrita de la participación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en las distintas legislaturas del H. Congreso del estado de Sonora, ya que este grupo ha sido históricamente excluido del ámbito político, y además no se contaba con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información. Por su parte, el único referente que se estableció fue el relativo al conocimiento público de que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien ejerció el cargo de Diputado Local en dicho período, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al proceso electoral 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que de la comunidad LGBTTTIQ+, fue registrada una candidatura al cargo de diputación por mayoría relativa, y una candidatura al cargo de diputación por representación proporcional (solamente esta última en cumplimiento al Acuerdo CG121/2021), sin embargo, ninguna de las personas postuladas llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar el estudio "Acciones afirmativas en materia electoral en México: el caso de grupos y personas de la comunidad LGBTTTIQ+"<sup>8</sup>, realizado por dos personas académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la cual se analizan las acciones afirmativas adoptadas por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's), con el fin de describir su profundidad y eficacia para la ampliación de la democracia representativa. En el cual, a Sonora se le visibilizó dentro de la categoría de los estados que implementaron acciones afirmativas para el proceso electoral local 2020-2021 y que, aunque hubo postulaciones a candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

Es importante mencionar, ya que dentro de dicha categoría, se hizo distinción del número de candidaturas postuladas, para lo cual a Sonora únicamente se le contabilizó la candidatura registrada por mayoría relativa al distrito local 10 de Hermosillo, sin contemplar a la candidatura postulada por el principio de representación proporcional, lo cual indica que este tipo de candidaturas no brinda la visibilidad que se busca para las personas de la población LGBTTTIQ+.

En conclusión, de manera concreta la acción afirmativa que se implementa a favor de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- **Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

<sup>8</sup> Este estudio puede ser consultado en el siguiente link:  
<https://transdisciplinar.uanl.mx/index.php/t/articulo/view/63/30>

CG  
N  
P  
X

- Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchójoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- En el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.
- La fórmula que se registre por cualesquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis III/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial, de acuerdo con la Tesis I/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el

CG  
N  
P  
S  
2  
x



género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

*"(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."*

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

Tal como se expuso en el apartado de ayuntamientos, traemos a colación los argumentos en dicho apartado en relación a las consideraciones que tienen que ver con las jurisprudencias 30/2014, 11/2015 y 18/2015 emitidas todas por la Sala Superior del TEPJF, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de los elementos fundamentales, la naturaleza, características y objetivo de la implementación de las acciones afirmativas, así como en lo relativo al principio de progresividad.

Ahora bien, para precisar los alcances de la medida retomaremos las características de la misma, en lo relativo al H. Congreso del Estado, en ese sentido, se precisa:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito promover los derechos

G  
H  
P  
/ ✓  
H  
P  
X

político electorales de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en un distrito electoral local, de libre determinación de las instituciones políticas (con las excepciones ya apuntadas), o bien, dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, se presenta como una medida idónea y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Lo anterior, toda vez que conforme a la información brindada por el INEGI de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG/ tabulados básicos 2022) y conforme las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, se contempla que la población LGBTTTIQ+ representa un 4.83% en Sonora, porcentaje que puede ser equiparable (que oscilan entre 4.07% y 5.34%) a lo que representa la población en cada uno de los distritos electorales de Sonora, tal y como se advierte en la tabla que se expone a continuación; por lo que se considera que determinar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación con personas propietarias y suplentes que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; y si es por el principio de representación proporcional, sea registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, es una medida idónea, esto garantiza que esta población participe de manera activa en el proceso electoral (campaña electoral), visibilizando sus perfiles así como sus propuestas políticas y abriendo la posibilidad de que personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a más de una curul en el H. Congreso de Sonora.

Ch  
N  
/

Conforme al Acuerdo INE/CG639/2022 del INE "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva", aprobado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el anexo 2 "Análisis y evaluación del tercer escenario de distritación local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Sonora". Se determinó que la población por distrito electoral local para el estado de Sonora es del orden siguiente:

Distrito Local	Población	%
1	131,269	4.46
2	141,522	4.81
3	135,020	4.58
4	129,894	4.41
5	134,321	4.56
6	132,214	4.49
7	155,285	5.27
8	156,216	5.30
9	157,261	5.34
10	155,281	5.27
11	156,662	5.32
12	155,553	5.28
13	122,869	4.17
14	124,003	4.21
15	145,727	4.95
16	145,125	4.93
17	145,458	4.94
18	136,794	4.65
19	138,549	4.70
20	119,783	4.07
21	126,034	4.28
<b>Total</b>	<b>2,944,840</b>	<b>100.00</b>

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, lcs reglas

CG  
 //  
 P  
 /  
 D  
 X

ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo es la población LGBTTTIQ+, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior. Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir en cuál de los diecinueve distritos disponibles será el distrito electoral donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito o, en caso de postular bajo el principio de representación proporcional, determinar el lugar de la lista, acotado a los primeros cuatro espacios y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de las poblaciones y comunidades históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de la población LGBTTTIQ+ a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (una fórmula en diputaciones de mayoría relativa o bien, una por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa

la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de la población LGBTTTIQ+ en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue la propia comunidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados del Foro "Hacia una democracia inclusiva", Foro consultivo "Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", a través del cuestionario de Google Forms y el diálogo que se llevó a cabo con la comunidad.

Es pertinente apuntar que la medida que se emite, conlleva un ámbito espacial de participación más amplio al permitir que la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ no se circunscriba a distritos por el principio de mayoría relativa, sino que habrá más oportunidad de ser más visibilizados al establecerse la posibilidad de ser postulados por el principio de representación proporcional.

Es importante tomar en cuenta que, la invisibilización y la falta de espacios de poder para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, fueron expresadas en el Foro Consultivo organizado por el Instituto Estatal Electoral, cuyo resumen de inquietudes se encuentra en el considerando 73 del presente acuerdo, de manera tal que la medida que se emite hace eco del reclamo y justamente por esa razón es que se amplía el espectro de posibilidades de participación para ser postuladas al H. Congreso del estado de Sonora, lo que es acorde a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General, que concretamente enuncia que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y el deber de realizar una interpretación conforme a la propia constitución y los tratados internacionales en la materia (interpretación conforme) **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** (principio pro persona).

Igualmente es acorde al principio de progresividad previsto en el referido artículo 1° Constitucional pues la acción afirmativa que se emite, favorece una mayor inclusión en los procesos político-electorales, que se traduce en una su ampliación en los alcances del derecho.

G  
//  
p  
✓  
m  
O  
X

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General, se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Es importante tener presente que la cuota establecida para que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, constituye una regla disyuntiva que implica la posibilidad de postular por cualquiera de ambos principios a discreción del partido, coalición o candidatura común, donde forzosamente, los partidos tendrán que postular, al menos, una candidatura perteneciente a personas de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que es una alternativa para que los partidos políticos determinen por cuál de los dos principios postulará y que desde luego no causa perjuicio a las personas pertenecientes a dicha comunidad, pues como ya se estableció, esto permite ampliar el espectro de posibilidades y de visibilización del grupo vulnerable.

#### **Autoadscripción**

Para efecto de acreditar el cumplimiento de las acciones afirmativas que implementa este Consejo General, la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, se estará a lo siguiente:

Para efecto de acreditar la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, se considera suficiente la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la cual manifieste la orientación sexual y la identidad de género no heteronormativa con la cual se identifica, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la población LGBTTTIQ+, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones, tal como se llevó a cabo para la implementación de las medidas afirmativas del proceso electoral 2020-2021, tomando como referencia los criterios emitidos por el TEPJF mediante Tesis I/2019 y Tesis II/2019, mismas que establecen lo siguiente:

*"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación*

G  
/  
/

*Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”*

**“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscribe; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”**

Para tales efectos, el Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, un modelo de “Carta de Auto adscripción” cuya utilización es potestativa, pudiendo redactar su carta en los términos que estimen pertinentes pero que no deje lugar a dudas con respecto a la orientación sexual y la identidad no heteronormativa con la cual se identifica la persona.

76. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y

9  
||  
P  
D  
x

candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2024 en el estado de Sonora y extraordinarios que del mismo se deriven, en su caso, en los términos precisados en el considerando 75 del presente Acuerdo.

77. Por otra parte, se tiene que en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

En relación con lo anterior, y atendiendo a los criterios de debida motivación y exhaustividad, así como al derecho de petición de las personas solicitantes, las cuales manifiestan que representan a los grupos en situación de discapacidad, migrantes y de LGBTTTIQ+, se procede a formular la respuesta siguiente:

Con fundamento en las disposiciones normativas contenidas en los considerandos 2 al 64, en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales se establecen en el considerando 65, así como en la jurisprudencia señalada en el considerando 66 del presente Acuerdo, y atendiendo a las razones y motivos señalados, expuestos, analizados y descritos en los considerandos 67 al 74 relativos a:

- Análisis de la población LGBTTTIQ+
- Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
- Participación histórica de la población LGBTTTIQ+
- Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral
- Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ :
- Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+

Este Consejo General mediante el presente Acuerdo emite acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los términos precisados en el considerando 75, fracciones I y II, mismas que se citan a continuación:

“ ...

CG  
//  
p  
✓  
2  
X



*De manera concreta la acción afirmativa para promover la participación de la población LGBTTTIQ+ en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:*

- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.*
- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de mediana población (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).*
- *En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.*
- *Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior del TEPJF.*
- *En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Lo anterior, conforme la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral*

CG  
//  
✓  
D  
X

del Poder Judicial de la Federación, mencionada en el considerando 66 del presente Acuerdo.

- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

**"(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.**

**Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."**

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+."

"...

En conclusión, de manera concreta la acción afirmativa que se implementa a favor de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
- Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG37/2023

CG  
A  
P  
M  
O  
X



***Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."***

- ***En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+."***

Si bien es cierto, los ciudadanos promoventes solicitan a este Instituto Estatal Electoral la emisión de lineamientos locales o que se considere la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas, con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, no obstante, aun y cuando no se emiten los lineamientos respectivos, con la aprobación de las acciones afirmativas de mérito se da certeza de la cantidad de cuotas (candidaturas) que se establecen respecto a las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y que deberán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, se atiende la solicitud realizada por los promoventes.

Por lo anterior, con fundamento en la normatividad aplicable establecida en el presente Acuerdo y atendiendo a las razones y motivos que, de igual forma, se señalan en el presente Acuerdo y los cuales justifican la determinación tomada por este órgano electoral en relación a la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+; se tiene a este Consejo General atendiendo el derecho de petición y dando respuesta clara, concreta y exhaustiva a la petición formulada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente.

Ahora bien, del escrito presentado por los ciudadanos promoventes antes referidos, se advierte que de la misma forma, solicitan la emisión de lineamientos locales o la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE en materia de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes; sin embargo, es importante precisar que, el proceso electoral ordinario local 2023-2024 inició desde el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés con la aprobación por parte de este Consejo General del Acuerdo CG58/2023 y en términos del calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CG59/2023 el registro de candidaturas se llevará a cabo del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso.

Para la emisión de las acciones afirmativas en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo un análisis pormenorizado sobre la población LGBTTTIQ+, las acciones afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la participación histórica de la población

G  
H  
P  
O  
X

LGBTTTIQ+, así como también realizó acciones encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ entre ellas:

- El Foro "denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LBGTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa.
- Las opiniones recibidas mediante la encuesta realizada en el "Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024" a través de la Plataforma Google Forms para conocer la opinión de la población LGBTTTIQ+.
- La celebración de la Conferencia "Derechos político electorales de las personas LGBT+" llevada a cabo el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, es importante precisar que este organismo electoral comenzó a trabajar en las actividades relativas a la emisión de las acciones afirmativas de la población LGBTTTIQ+ desde el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y del resultado de los trabajos realizados se destacaron diversos datos que sirvieron a este Instituto Estatal Electoral para la emisión de las acciones afirmativas aprobadas mediante el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que, para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral.

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso.

Ca  
//  
P  
/ ✓  
G  
X

Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo *ad hoc*, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos —según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023—, periodo durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral.

No debe soslayarse que conforme a la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció criterio en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-617/2023, por lo que hace a los requisitos para la postulación, para lo cual el INE consideró tres aspectos: 1) el vínculo con alguna entidad federativa, que en el caso de elecciones locales se debe precisar respecto de los distritos y/o municipios, en su caso; 2) el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y 3) la residencia en el extranjero

En las apuntadas circunstancias, no resulta viable para este Instituto Estatal Electoral conceder la petición para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 de que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, ante la falta de datos, estadísticas, dispersión poblacional migrante en el exterior, elementos fundamentales para establecer acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas.

78. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 1, fracciones III y IV, 4, 5, 9, fracción IX, 15 BIS, 15 Septimus, 15 Octavus de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e), f) y r), 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE;

Handwritten marks on the right margin: a large 'G' at the top, followed by a vertical line, a checkmark, and a 'P' with a checkmark below it.

25, numeral 1, incisos a), e), f) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 7, 16, fracciones I y II, 17, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 1, 7, 9, 10, 11, 15, 16 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX, 170, 172 y 269, fracción II de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo expuesto en el considerando 75 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que difunda las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mediante infografías y videos alusivos, a través de redes sociales y la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad de Género para que coordine una capacitación en materia de diversidad sexual y todo lo concerniente a la implementación y cumplimiento de las acciones afirmativas que se establecen, dirigida a los partidos político con un tiempo suficiente anterior al registro de candidaturas.

**QUINTO. -** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elabore la "carta de Auto Adscripción" mencionada en el último párrafo del considerando 75 del presente Acuerdo.

**SEXTO. -** Se recomienda a los partidos políticos que como parte de la atención de las medidas afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo, se brinde el apoyo necesario a las personas de la población LGBTTTIQ+ que postulen, para ofrecer una participación política en condiciones de igualdad.

**SÉPTIMO.-** Se da respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la

Ca  
//  
P  
//  
P  
X

comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, y recibida en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el presente Acuerdo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos antes referidos.

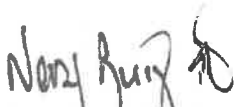
**OCTAVO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.**- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**DÉCIMO.**- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, con la adición del considerando 77, así como la modificación del índice y el punto resolutive séptimo. En lo particular, en lo que respecta al apartado dos romano del considerando 75, el considerando 76 y el punto resolutive primero, en relación a la postulación de candidaturas a elección popular para diputaciones por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, fue aprobado como originalmente se circuló, por mayoría de cinco votos por parte de la Consejera y Consejeros Electorales, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Dr. Daniel Rodarte Ramírez y Mtro. Nery Ruiz Arvizu, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, quienes emitieron voto particular.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- **Conste.**

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente







**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Yndira Calderón Montaña**  
Consejera Electoral



**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral



**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral



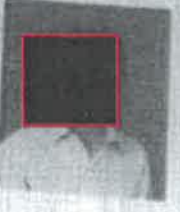
**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral



**Lic. Hugo Urbina Baez**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG4B/2024 denominado "POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Grade: 2  
 Teacher: Ford, Monica  
 2009-2010  
 Student ID: [REDACTED]



[REDACTED]

What should you do if you are in trouble?  
 1) Immediately call your Law Enforcement  
 2) Show this badge to authorities  
 Please do not borrow when you receive this card

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_  
 Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_

MSL 1391 J02


Grade: 1  
 Vista Grande

What should you do if you are in trouble?  
 1) Immediately call your Law Enforcement  
 2) Show this badge to authorities  
 Please do not borrow when you receive this card

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_  
 Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_

MSL 1391 J02

Vista Grande  
 Grade: 1  
 Teacher: Heredia, Monica  
 2009-2010  
 Student ID: [REDACTED]



Grade: 6  
 Vista Grande

What should you do if you are in trouble?  
 1) Immediately call your Law Enforcement  
 2) Show this badge to authorities  
 Please do not borrow when you receive this card

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_  
 Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_

MSL 1409 J02

Vista Grande  
 Grade: 6  
 Teacher: Southworth, Pat  
 Student ID: [REDACTED]




Vista Grande  
 Grade: 6  
 Vista Grande

What should you do if you are in trouble?  
 1) Immediately call your Law Enforcement  
 2) Show this badge to authorities  
 Please do not borrow when you receive this card

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_  
 Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_

Student ID: [REDACTED]

Oaks Middle School  
 Ontario, CA  
 2007-2008  
 Student ID: [REDACTED]



County of San Bernardino  
Auditor/Controller-Recorder, County Clerk  
in and through the office

CERTIFICATE OF LIVE BIRTH  
STATE OF CALIFORNIA

DATE OF BIRTH  
PLACE OF BIRTH  
SEX  
RACE  
HAIR  
EYES  
MARRIAGE STATUS  
EDUCATION  
OCCUPATION  
MILITARY SERVICE  
MILITARY BRANCH  
MILITARY GRADE  
MILITARY SERVICE NUMBER  
MILITARY SERVICE DATES  
MILITARY SERVICE DUTY STATION  
MILITARY SERVICE TYPE  
MILITARY SERVICE NUMBER  
MILITARY SERVICE DATES  
MILITARY SERVICE DUTY STATION  
MILITARY SERVICE TYPE

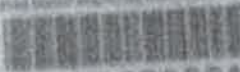


This is a true and exact reproduction of the document officially registered and placed on file in the Office of the Auditor/Controller-Recorder, County of San Bernardino.

DATE ISSUED: MAR 27 2007

*Larry Walker*  
LARRY WALKER  
Auditor/Controller-Recorder, County Clerk  
San Bernardino County, California

This copy and a full value original are required for certain legal purposes. This is not a duplicate of the original and the Bureau.



40038670284



**DISTRITO ESCOLAR DE ONTARIO-MONTCLARE  
 AVISO DE NOTIFICACIÓN Y COLOCACIÓN DEL ESTUDIANTE**

# DE IDENTIFICACION  
Vista Grande Elementary  
 ESCUELA

Barahona  
 MAESTRO (A)

Grado de Educación  
3  
 GRADO

Aprobación  
 Fecha

Estimado padre, madre o tutor legal, este documento le informa los resultados de los exámenes de inglés y de idioma en el hogar (CELDT) de su hijo/a. En los exámenes de inglés y de idioma en el hogar, los estudiantes son evaluados en los idiomas que hablan en su hogar. Su puntuación fue:

	Overall	Listening	Speaking	Reading	Writing
English CELDT (California English Language Development Test)	510	508	472	512	500
Home Language: Spanish (Westwood-Mulford) Vietnamese (PT) Other (Informal Language)	Speaking		Reading/Writing		
	Score		Score		

Los resultados de CELDT están basados en calificaciones del distrito usando la Guía de Traducción, Interpretación y Colocación. Le compartimos una copia de esta guía con los resultados oficiales del examen.

Como resultado de estos exámenes, su niño ha sido designado:

- Aprendizaje de Inglés (ELI)     Dominio de idioma inglés (FLP)

Es muy importante que su niño reciba la ayuda que él o ella necesita en un programa apropiado para el aprendizaje del inglés. Todos los programas tienen actividades que enseñan inglés y fomentan una imagen propia positiva y entendimiento entre culturas. La instrucción al inglés estructurado (EIL) y las clases regulares de inglés proveen instrucción especialmente diseñada en inglés (EDALE). Todos los programas para aprendizaje de inglés proveen instrucción en inglés (ELD). El programa marcado a continuación es recomendado para su niño(a) basándose en los resultados de sus exámenes.

Basándose en los resultados totales del dominio del inglés, su estudiante será colocado en:

- Instrucción al inglés estructurado (EIL) A los estudiantes se les enseña mayormente en inglés, pero pueden recibir apoyo en el idioma natal del estudiante si corresponde. Los maestros, quienes están particularmente capacitados y autorizados en educación bilingüe para enseñar, imparten estas materias usando materiales adaptados por el distrito y también proveen instrucción para el aprendizaje del idioma.
- Instrucción en inglés regular (ELM) En el programa de inglés regular, los estudiantes hablan inglés porque es su idioma natal o porque han aprendido el idioma con fluidez. La instrucción académica es en inglés usando materiales adaptados por el distrito.
- Programa alternativo\* Los estudiantes reciben instrucción usando su idioma natal mientras que aprenden inglés. Los maestros están autorizados para enseñar en el idioma que aprenden y proveen instrucción para el aprendizaje del inglés. Los libros de texto y los materiales son en el idioma natal del estudiante.

La instrucción en el idioma natal es proporcionada solamente por medio de programas de familia de habla. Para obtener más información sobre estas opciones, por favor comuníquese con el personal de la oficina de su escuela.

Vista Grande Elementary  
 Escuela

[Redacted]  
 Director(a)

8/28/06  
 Fecha

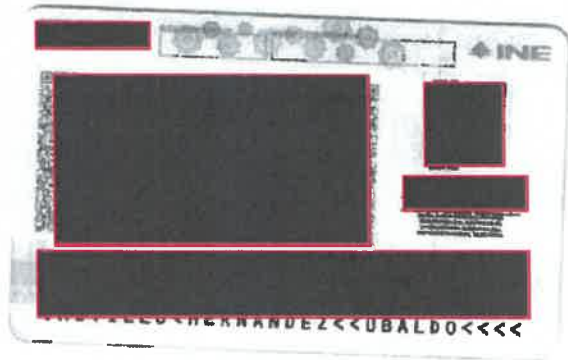
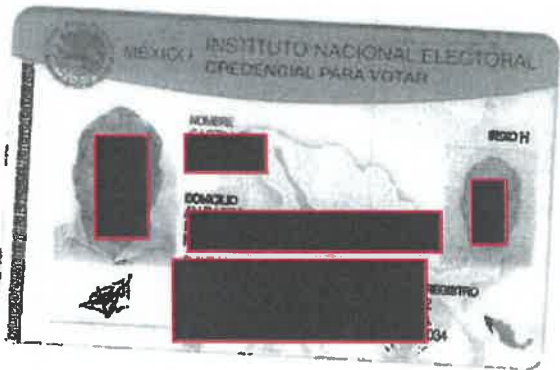
- Leer la información anterior. Tengo entendimiento del programa que ha sido recomendado y estoy de acuerdo con la colocación de mi niño(a).
- Yo solicito que mi niño(a) sea colocado en el programa de Instrucción Regular en inglés.
- Yo solicito que mi niño(a) reciba instrucción en su idioma natal, cuando corresponde y siempre en el idioma de Exención.
- Tengo entendido que:
- Yo debo hacer una cita en la oficina de mi niño(a) para completar la Solicitud de Exención.
  - Si no tienen este programa en la escuela de mi niño(a), yo puedo solicitar un traslado dentro del distrito a una escuela.
- Leer la información anterior y deseo hacer una cita para una conferencia para hablar sobre la colocación y los resultados de los exámenes de mi niño(a).

200-460-19-16  
 Número de teléfono

[Redacted]  
 Fecha del padre o madre

9/16/06  
 Fecha



Por favor indique lo que desea, firma y devuelva este hoja al maestro(a) de su niño(a).



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con veintinueve minutos, del día once de marzo del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos el día diez de marzo de dos mil veinticuatro, que contiene Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el C. Ubaldo Castillo Hernández, por lo que a las dieciocho horas con treinta minuto del día catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO-OLVERA**  
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA